



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**ANÁLISIS DE LOS DERECHOS LABORALES NO
RECONOCIDOS ADECUADAMENTE EN LA VIGENCIA DE LA
DEROGADA LEY N° 24029, SU INCIDENCIA ACTUAL EN BASE A
LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR LA CORTE SUPREMA.**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. CIALER BENITO VILCA ZAPANA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO - PERÚ

2022



DEDICATORIA

A mis padres Julio y Silvia Agustina, a mis hermanas (os), Karina, Luz, Gina, Xussan, Rossy, Edwin y Bertil por su apoyo incondicional y sobre todo el apoyo moral en el desarrollo del presente trabajo y a Gesenia P. por su apoyo constante.

Al señor G.T.F.M. por su apoyo constante e incondicional como padre y amigo, recordando el octavo mes de su fallecimiento, un abrazo hasta el cielo para usted.

Cialer Benito Vilca Zapana



AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a la Universidad Nacional del Altiplano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, a los docentes que han contribuido en mi formación académica.

A mi director de tesis, Dr. Jovín Hipólito Valdez Peñaranda quien con sus consejos me ha encaminado a desarrollar satisfactoriamente el presente trabajo de investigación, así como a los docentes integrantes del jurado de tesis por su apoyo constante.

Cialer Benito Vilca Zapana



INDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INDICE GENERAL

INDICE DE TABLAS

LISTA DE ACRÓNIMOS

RESUMEN 9

ABSTRACT..... 10

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 11

1.1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA..... 11

1.1.2. Problema de investigación 13

1.1.3. Justificación del problema 13

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 15

1.2.1. Objetivo general..... 15

1.2.2. Objetivos específicos 15

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... 16

2.1.1. A nivel nacional 16

2.2. MARCO TEÓRICO 18

2.2.1 Derecho al Trabajo..... 18

2.2.2. Principios del Derecho al Trabajo 19



**2.3. BASE LEGAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 24029 LEY DEL
PROFESORADO Y SU MODIFICATORIA MEDIANTE LA LEY N° 25212. 25**

2.3.1 El Decreto Supremo número cincuenta y uno del año mil novecientos noventa y uno.	25
2.3.2. Decreto Ley N° 25951	26
2.3.3. El Decreto Ley número veinticinco mil novecientos ochenta y uno.	28
2.3.4. Los Decretos de Urgencia números noventa, setenta y tres, y número once.	28
2.3.5. Decreto de Urgencia N° 105-2001.....	29
2.3.6. Decreto Supremo N° 154-91-EF	30

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	33
3.1.1 Enfoque de investigación.....	33
3.1.2. Tipo de investigación.....	34
3.1.3. El método de investigación.....	34
3.1.4. La técnica de investigación.....	35
3.1.5. Instrumentos.....	35

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. LOS CONFLICTOS NORMATIVOS GENERADOS A RAÍZ DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91 PCM.....	37
4.2. EL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	38
4.3. RESULTADOS RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01.....	40
4.3.1. Bonificación especial por preparación de clases y por cargo directivo.	40
4.3.2. El subsidio por Luto y los Gastos de Sepelio	47



4.3.3. Asignación por años de servicio	51
4.3.4. Remuneración personal.....	54
4.3.5. La compensación vacacional	57
4.3.6. Derecho Laboral establecido en el Decreto Ley N° 25951	58
4.3.7. Derecho Laboral establecido en el Decreto Ley N° 25981.	61
4.3.8. Derecho Laboral establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF.....	63
4.2.9. Derecho Laboral establecido en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.	68
4.4. RESULTADOS RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 02.....	77
4.4.1. Criterios adoptados por la Corte Suprema.....	77
4.5. LA INCIDENCIA A RAÍZ DE LOS PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA.....	84
4.6. CONTRIBUCIÓN O APORTE DE LA PRESENTE TESIS A LA REALIDAD JURÍDICO – SOCIAL.....	87
4.7. POSICIÓN DEL TESISISTA RESPECTO A LOS DERECHOS LABORALES NO RECONOCIDOS ADECUADAMENTE EN LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY N° 24029.	88
V. CONCLUSIONES.....	91
VI. RECOMENDACIONES	93
VII. REFERENCIAS.....	94
ANEXOS.....	100

Área : Ciencias Sociales

Línea : Derecho

Sub Línea : Derecho Laboral

Tema : Reconocimiento de Derechos.

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 23 de diciembre del 2022



INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Transitoria para homologación para docentes con título	31
Tabla 2. Transitoria para homologación para docentes sin título	32
Tabla 3. Subsidio por luto y gastos de sepelio	48
Tabla 4. Asignación por años de servicios al estado peruano.....	52



LISTA DE ACRÓNIMOS

BONESP	: Bonificación Especial por Preparación de Clases.
CPE	: Constitución Política del Estado.
CSJ	: Corte Suprema de Justicia
D. Leg.	: Decreto Legislativo.
D. Ley.	: Decreto Ley.
D.S.	: Decreto Supremo.
D.U.	: Decreto de Urgencia.
EXP.	: Expediente.
FONAVI	: Fondo Nacional de Vivienda.
T.P.H.	: Transitoria para Homologación.
CAS.	: Casación.



RESUMEN

En la investigación desarrollada se analizó los derechos laborales no reconocidos adecuadamente durante la vigencia de la Ley N° 24029, modificada a través de la Ley N° 25212, reglamentada a través del Decreto Supremo 019-90 y otras normativas emitidas por los gobiernos de turno, se tuvo como objetivo general analizar cuáles son los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la Ley N° 24029, las incidencias generadas actualmente en base a los pronunciamientos de la Corte Suprema; los objetivos específicos formulados fueron: Establecer qué derechos laborales se han adquirido en la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019 del año 1990 y establecer qué criterios a través del tiempo ha adoptado la Corte Suprema respecto a éstos. A nivel metodológico, se aplicó el enfoque cualitativo de investigación, con un tipo de investigación documental y descriptiva, haciendo uso de los métodos dogmático, analítico y deductivo. Los resultados a los cuales se arribaron fueron que los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la Ley N° 24029 son la bonificación especial por preparación de clases, la bonificación personal, la compensación vacacional, subsidio por luto y gastos de sepelio, asignación por años de servicios, las cuales fueron calculadas erróneamente en base a la remuneración total permanente, y de los cuales la Corte Suprema tiene criterio uniforme; adicional a ello, mantiene criterio uniforme respecto a la bonificación por zona rural, zona fronterá, transitoria para homologación, incremento remunerativo por ser aportante al FONAVI; sin embargo, respecto a los reajustes de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia 090, 073, 011 la Corte Suprema no tiene criterio uniforme.

PALABRAS CLAVE: Derechos laborales, Bonificación personal, Compensación vacacional, Incrementos remunerativos, Transitoria para homologación.



ABSTRACT

In the research carried out, the labor rights not adequately recognized during the validity of Law No. 24029, modified through Law No. 25212, regulated through Supreme Decree 019-90 and other regulations issued by the governments of the day, were analyzed. , the general objective was to analyze which are the labor rights not adequately recognized in the validity of Law No. 24029, the incidents currently generated based on the pronouncements of the Supreme Court; The specific objectives formulated were: Establish what labor rights have been acquired in the validity of Law No. 24029 modified by Law No. 25212 and its regulations approved by Supreme Decree No. 019 of the year 1990 and establish what criteria over time adopted by the Supreme Court with respect to them. At the methodological level, the qualitative research approach was applied, with a type of documentary and descriptive research, making use of dogmatic, analytical and deductive methods. The results that were reached were that the labor rights not adequately recognized in the force of Law No. 24029 are the special bonus for class preparation, the personal bonus, vacation compensation, mourning allowance and burial expenses, allowance for years of service, which were erroneously calculated based on total permanent remuneration, and for which the Supreme Court has uniform criteria to recognize or establish their reimbursement; In addition to this, it maintains uniform criteria regarding the bonus for rural area, border area, transitory for homologation, remunerative increase for being a contributor to FONAVI; however, regarding the readjustments of the special bonuses provided by Emergency Decrees 090, 073, 011, the Supreme Court does not have uniform criteria.

KEY WORDS: Labor rights, Personal bonus, Vacation compensation, Salary increases, Transitory for homologation.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Ley del Profesorado N° 24029 entró en vigencia a partir del quince de diciembre de 1984, esta norma inicialmente no establecía beneficio alguno a favor de los profesores; sin embargo, a raíz de su modificatoria producida en el mes de mayo del año 1990 a través de la Ley 25212 recién se establecen beneficios a favor de los profesores, así como en su reglamento aprobado el 19 de julio de 1990, toda la normativa que se ha descrito anteriormente otorgó a favor de los profesores diversos beneficios, por ejemplo, el derecho a percibir la bonificación más conocida a nivel nacional y regional, esto es, la preparación de clases cuya base de cálculo es el treinta por ciento de la remuneración íntegra, así también una bonificación en base al cinco por ciento por haber ejercido en algún periodo el cargo de director de alguna Institución Educativa, asimismo, el profesor tenía derecho a percibir una bonificación por haber prestado servicios en un sector rural o de frontera, por otro lado, al momento de fallecer un familiar directo del profesor, éste tenía derecho a un subsidio por el luto que estaba atravesando, que prácticamente correspondía a dos remuneraciones y si había realizado los gastos correspondientes al sepelio, también tenía derecho al reembolso de éste gasto, y en caso de fallecimiento del profesor a sus descendientes también les amparaba este derecho del pago por el luto que atravesaban, correspondiente a tres remuneraciones totales; por otro lado, los profesores en la vigencia de la derogada norma tenían derecho a percibir la bonificación personal a razón del dos por ciento de una remuneración básica, así como el derecho a percibir una compensación económica por los años de servicio prestados al estado peruano, el cual



variaba en razón a la condición de mujer o varón, pues la mujer al cumplir veinticinco años percibía tres remuneraciones íntegras y el varón al cumplir treinta años percibía de igual manera tres remuneraciones, en el mismo sentido, por el disfrute del periodo vacacional, los profesores a partir de enero del año 2002 hasta enero del año 2012 tenía derecho a percibir una retribución económica ascendente a cincuenta soles; sin embargo, de los beneficios descritos precedentemente algunos de éstos le fueron otorgados a los profesores en forma errónea, calculados en base a la denominada remuneración total permanente establecida a través del Decreto Supremo 051 emitida en el año 1991, y algunos beneficios simplemente no les fueron reconocidos, adicional a ello, el Gobierno Central a través del tiempo emitió disposiciones legales, por ejemplo, el Decreto Ley N° 25981 emitida el 07 de diciembre de 1992, el cual no ha sido reconocido a favor de los profesores, asimismo, los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 que fueron reconocidos a favor de los profesores, pero que deberían haberse reajustado a la emisión del Decreto de Urgencia 105 emitido en agosto del año 2001, el cual determinó que a partir del 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica de los servidores del estado se estableció en 50 soles, lo cual no se llevó a cabo; todos estos aspectos hechos mención representarían los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la derogada Ley del profesorado N° 24029; por ello, los beneficios sociales e incrementos remunerativos de una u otra forma algunas han sido pagadas irrisoriamente y algunas simplemente no han sido reconocidos, en consecuencia no se tiene claro cuáles serían dichos derechos laborales no reconocidos adecuadamente, si éstos están materializados en los reintegros, reconocimientos o re cálculos, todo ello, por el pago no oportuno, lo cual delimita el presente trabajo de investigación, en analizar cuáles son esos derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la citada Ley N° 24029; existiendo además en la actualidad sendos pronunciamientos de la Corte Suprema que



reconocen el derecho a percibir los reajustes, reintegros y el pago de los devengados por la errónea aplicación e interpretación de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 y otras normativas emitidas en la vigencia de la citada norma.

1.1.2. Problema de investigación

1.1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la derogada Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, y qué incidencias se ha producido en base a la jurisprudencia nacional existente?

1.1.2.2. Problemas específicos

¿Cuáles son los derechos laborales adquiridos en la vigencia de la derogada Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED?

¿Qué criterios ha establecido la Corte Suprema de la Republica respecto a los derechos laborales adquiridos en la vigencia de la derogada Ley 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED?

1.1.3. Justificación del problema

La presente investigación justifica su elaboración en mérito a lo establecido por la Constitución Política del estado peruano, el cual hace referencia al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, específicamente establecido en el artículo 26 (principios que regulan la relación laboral) inciso 2 el cual refiere que “en la relación laboral se respeta el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”, en mérito a ello, se desarrolló la presente investigación, pues



los beneficios laborales no reconocidos a favor de los profesores en su momento, al día de hoy vienen siendo reclamados por estos ante las instancias administrativas y judiciales; sin embargo, al plantear las solicitudes y las propias demandas, tanto los propios trabajadores del sector educación como los propios letrados desconocen algunos beneficios laborales que han adquirido los profesores que brindaron sus servicios bajo el amparo de la deroga Ley N° 24029 y su modificatoria producida mediante la Ley N° 25212, por tal motivo, la investigación analiza y explica que derechos laborales no se han reconocido oportunamente a favor de los profesores que brindaron sus servicios en la vigencia de la citada norma, pues a raíz de ese conocimiento certero los administrados así como los letrados podrán plantear sus solicitudes y demandas con pretensiones acumuladas, lo cual implica el ahorro de tiempo y dinero, porque el desconocimiento de dichos beneficios laborales incide en que se plantee diversas solicitudes ante las instancias administrativas y las propias demandas ante el Poder Judicial; adicional a ello, la información recabada a raíz de esta investigación dota de información a las entidades del sector educación, llámese Direcciones Regionales de Educación, así como las propias Unidades de Gestión Educativa, quienes podrán reconocer los derechos solicitados por los administrados en la propia vía administrativa, lo cual incidirá en la plena satisfacción de los beneficios laborales solicitados por los trabajadores, sin tener que transitar por sendos procesos judiciales para el reconocimiento de tales beneficios, es por ello, la importancia de la investigación planteada, dotar de información certera que pueda ser utilizada tanto por trabajadores, letrados, entidades administrativas del sector educación y porque no decir por los propios magistrados de los órganos jurisdiccionales de la Región.



1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Analizar cuáles son los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la derogada Ley N° 24029 Ley profesorado, modificado por la Ley N° 25212, reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED y las incidencias generadas actualmente en base a los pronunciamientos de la Corte Suprema de la Republica

1.2.2. Objetivos específicos

Establecer qué derechos laborales se han adquirido en la vigencia de la derogada Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Establecer qué criterios a través del tiempo ha adoptado la Corte Suprema de la Republica respecto a los derechos laborales adquiridos en la vigencia de la derogada Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A nivel nacional

A nivel nacional se ha encontrado las siguientes investigaciones, que sustentan la presente investigación:

El trabajo de suficiencia profesional 2015-I presentado por Javier Pérez Yumbato (2015), cuyo título es: “Análisis de la deuda social que tiene el estado con el magisterio peruano y loretano” concluye que:

Como primera conclusión en la investigación citada precedentemente se ha establecido que la inmensa deuda social generada a favor de los profesores del magisterio peruano se debió a la aplicación del Decreto Supremo emitido en el año 1991, esto es, la 051, mediante el cual se ha otorgado a favor de los profesores y personal administrativo de la educación sumas de dinero diminutas que fueron calculados equivocadamente tomando como referencia la remuneración total permanente, desconociendo por completo lo establecido por la Ley del Profesorado, de ésta manera a través del tiempo se ha venido perjudicando los derechos de los profesores, quienes en la actualidad reclamando en instancias judiciales ya tienen sentencias favorables mediante el cual se les reconoce lo establecido por la derogada Ley del Profesorado (Pérez, 2015).

Como segunda conclusión se ha establecido que la deuda social que actualmente se torna imposible de pagar a favor de los profesores del magisterio de la región de Loreto, y ello, se ha producido a raíz de la emisión de la resolución ejecutiva N° 514 del año 2009, mediante el cual se ha reconocido el pago de los beneficios sociales hacia los profesores de la región Loreto, calculados en mérito a lo establecido por la Ley de Bases



de la Carrera Administrativa, esto es, el Decreto Legislativo 276, y no tomaban en consideración el Decreto Supremo emitido en el año 1991, estos hechos con el tiempo adquirieron firmeza y los profesores ante una respuesta desestimando el cálculo correcto de sus beneficios, acudían vía recurso de apelación al Gobierno Regional de Loreto, donde tal entidad como superior en grado otorgaba los beneficios en base a lo estipulado por la Ley del Profesorado; no obstante, el Gobierno Regional Loretano reconoce los derechos reclamados sin tener viabilidad presupuestal, pues el Ministerio de Economía desconoce el reconocimiento otorgado a favor de los profesores, ello, porque infringe lo establecido en la Ley General del Presupuesto Anual, en consecuencia, esta deuda generada en la región loretana solo puede darse cumplimiento previo proceso judicial, en la cual emita sentencia favorable a favor de los profesores del magisterio (Pérez, 2015).

Asimismo, se tiene el artículo científico elaborado por el abogado José Andrés Villena Petrosino en la edición julio 2020 de gaceta laboral, cuyo título es ¿Existe deuda social por la bonificación por preparación de clases?, en la cual llega a las siguientes conclusiones:

Como primera conclusión ha establecido que respecto al cálculo de la bonificación establecida en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, esto es, la preparación de clases a razón del treinta por ciento, debe efectuarse en base a lo establecido por el artículo diez del Decreto Supremo emitido en el año 1991, y dicho beneficio solo debió otorgarse durante la vigencia de la Ley del Profesorado, esto es, desde el 1 de mayo del año 1990 hasta el 25 de noviembre del año 2012 (Villena, 2020).

Ahora en la segunda conclusión, el autor ha establecido que la bonificación establecida en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, no les corresponde a los profesores



cesantes del régimen de pensiones de la denominada cédula viva, Decreto Ley 20530 (Villena, 2020).

Como tercera conclusión el autor ha establecido que el error no puede generar algún tipo de derecho, y como consecuencia de ello, deben ser reevaluados todas aquellas decisiones en las cuales se ha otorgado este beneficio de preparación de clases tomando en cuenta la denominada remuneración total, y este análisis también debe llevarse a cabo respecto a los pensionistas de la 20530, a quienes se les ha otorgado este derecho (Villena, 2020).

Como última conclusión el autor ha establecido que el Gobierno Regional de Loreto debe derogar todo decreto, así como toda ordenanza regional que establezca que la bonificación por preparación de clases deba realizarse en base a la remuneración total o íntegra (Villena, 2020).

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1 Derecho al Trabajo

2.2.1.1. Definición del Derecho al Trabajo

Se entiende por derecho del trabajo al cúmulo de principios, así como las normas legales que tienen en esencia un carácter de protección a favor del trabajador y que a la vez establecen reglas para regular las relaciones ya sea individuales o colectivas dentro de un determinado ámbito laboral, ello básicamente, en un entorno encargado de la producción de bienes o la prestación de servicios, en la cual los trabajadores de manera libre, personal y subordinada prestan sus servicios a cambio de una retribución económica (Arévalo, 2016).

Por su parte Rosas (2015) define que: “al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la



producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.” (p.12).

Asimismo, debe entenderse que trabajo decente involucra que el trabajador ya sea en su condición de varón o mujer, y el lugar donde se encuentre, debe aspirar que dicha labor productiva se lleve a cabo bajo ciertas condiciones, tales como la seguridad, libertad, equidad, seguridad y sobre todo respetando la dignidad de la persona. Por ello, el trabajo decente involucra respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica el acceso libre al empleo, que se brinde seguridad, se proporcione salud y se pueda otorgar seguridad social, ello es factible a través del dialogo entre trabajador y empleador (Rosas, 2015).

Por otro lado, el derecho del trabajo se ocupa netamente del trabajo desarrollado por el ser humano, éste trabajo a través del tiempo ha sido de cierta forma dividido en trabajo manual e intelectual, ello de acuerdo específicamente al uso de materiales o símbolos. Al principio la distinción entre trabajo manual e intelectual parecía ser radical, lo cual desencadenó confusiones entre uno y otro trabajador; sin embargo, con el transcurrir del tiempo la separación hecha referencia anteriormente fue perdiendo peso, pues se llegó a concluir que todo trabajo humano involucra de cierta manera esfuerzo intelectual y manual; en mérito a ello, para regular estas prestaciones las normas legales se fueron unificando y uniformizándose (Neves, 2018).

2.2.2. Principios del Derecho al Trabajo

Podemos definir a los principios del derecho del trabajo como aquellos que poseen contenido de naturaleza de ámbito general, que sirven como fuente de inspiración y a la vez orientan la creación, ayudan en la interpretación de la norma, así como en la



aplicación de las mismas; por ende, los principios laborales cumplen una triple finalidad; primero una finalidad informativa, pues son base o fuente que inspira al legislador en la elaboración de las normas; segundo una finalidad normativa, en vista que los principios del trabajo cumple un rol de forma supletoria, ello ante los vacíos legales o las deficiencias en la legislación; y por último los principios cumplen una finalidad interpretativa, esto quiere decir, que actúan como orientador en la labor interpretativa de las normas del derecho laboral (Arévalo, 2016).

Por su parte, Rosas (2015), afirma que “los principios son aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativa” (p. 25).

Es menester recalcar que los principios constituciones en materia laboral, son importantes para la solución de controversias en el ámbito judicial, ello, respecto a los derechos de los trabajadores, pues al estar involucrados derechos constitucionales, éstas requieren de una atención priorizada y a la vez urgente, donde tiene que primar los derechos establecidos en la Constitución (Rosas, 2015).

Por otro lado, los principios en materia laboral son guías directrices, que sirven como fuente de información a la normas, y a la vez su contenido ayuda en la solución de controversias, pues los principios son utilizados en distintas etapas de la vigencia de una norma legal, y como ejemplo, podemos señalar que los principios son base para la elaboración de las normas, pues en dicho momento debe acudirse al denominado carácter protector del derecho laboral; asimismo, los principios son base para la interpretación de un dispositivo legal, en la cual debe preferirse la norma más favorable al trabajador y



respecto a la aplicación de la norma esta debe buscar de la condición más beneficiosa a favor del trabajador (Neves, 2018).

2.2.2.1 Principio Protector

García (2010) sostiene que: “este principio es también llamado tuitivo e inspira todo el Derecho del Trabajo y se funda en la desigualdad de posiciones existente entre empleador y trabajador, manifestada en la subordinación de este hacia aquel” (p. 09).

A partir de la definición de este principio protector en el ámbito laboral la doctrina más autorizada a través del tiempo ha reconocido determinadas reglas, el *In dubio pro operario*, lo cual se materializa ante la duda en la interpretación de una norma legal los operadores del derecho deben interpretar dicho dispositivo legal a favor del trabajador, ante la presencia de dos dispositivos legales que regulan una misma situación concreta se debe elegir la norma más favorable y por último al reconocerse algún derecho siempre debe optarse que ésta sea la más favorable hacia el trabajador (García, 2010).

2.2.2.2. Principio de Irrenunciabilidad

A través de éste principio de irrenunciabilidad se quita validez a todo acto de renuncia que muestra el trabajador frente a los derechos laborales que le corresponde por Ley y esto implica de cierta manera una limitante respecto a la autonomía de la voluntad privada del trabajador frente a su empleador, mediante éste principio se trata de evitar que por la condición propia del trabajador, que implica un estado de necesidad de seguir laborando o conseguir un puesto de trabajo, tenga que aceptar imposiciones de su empleador que perjudiquen sus derechos laborales que están amparadas en normas internas de un estado, así como en tratados internacionales, y esta protección respecto a la renuncia que pueda realizar un trabajador alcanza no solo al personal en actividad sino a trabajadores que ya hayan cesado en determinada entidad (Arévalo, 2016).



Asimismo, este principio de irrenunciabilidad busca garantizar de manera adecuada que el trabajador pueda gozar de forma idónea y sin restricciones sus derechos laborales que están contemplados en la propia Constitución y la propia Ley, esto en mérito a que el trabajador es la parte más débil en la relación laboral, pues los beneficios laborales establecidos en la Constitución y las Leyes son de orden público y por ello los trabajadores deben acceder a todos los beneficios sociales que les corresponde por Ley, no pudiendo por ningún motivo dejar de percibir estos beneficios laborales aun cuando sea la propia voluntad del trabajador en renunciar a éstos, peor todavía si dicha renuncia es inspirada en actos del empleador (García, 2010).

Según el autor citado en párrafos precedentes existen tres teorías respecto al principio de Irrenunciabilidad, las cuales se detallan a continuación:

La teoría objetiva del principio de irrenunciabilidad, se sostiene en la propia naturaleza que inspiran los dispositivos legales mediante los cuales se otorgan o reconocen derechos a favor de los trabajadores, representando una vía mediante el cual el propio trabajador pueda defenderse, pues le ampara un ordenamiento laboral, y de esa forma se impide que los empleadores puedan cometer actos maliciosos o fraude que perjudique los intereses del trabajador, dichos fraudes pueden consistir en negar un derecho o en todo caso tergiversar lo establecido en la norma laboral, aprovechando muchas veces el ejercicio de la voluntad privada de los trabajadores (Arévalo, 2016).

Ahora la teoría subjetiva se presenta como un medio de defensa que posee el trabajador por su condición de tal, es decir, por ser la parte más débil dentro de la relación laboral, pues en la mayoría de los casos el trabajador no tiene poder para entablar algún tipo de negociación con su empleador, en dicho extremo se presenta esta teoría, pues pensar lo contrario es acreditar con medio probatorio que respalde tal poder de



negociación que posee el trabajador; por ello, a través de esta teoría debe presumirse que en la voluntad manifestada por el trabajador existe una anomalía, lo cual evidentemente deja sin efecto la decisión de renuncia a los derechos laborales establecidos por Ley (Arévalo, 2016).

Por último, la teoría mixta engloba tanto la teoría objetiva y subjetiva, y a raíz de ello se entiende que este principio de irrenunciabilidad tiene sustento en el hecho que las normas que rigen el derecho laboral son de orden público, es decir, deben ser respetadas por todos, y en similar medida también se basa en la falta de poder de negociación que pueda tener el trabajador frente a su empleador, ello, evidentemente por su condición más débil en la relación laboral; en tal medida, para esta teoría mixta son de carácter irrenunciable aquellos derechos reconocidos a través de normas legales que son imperativas y como tal son consideradas de orden público, y respecto a otros derechos laborales estos también deben ser considerados irrenunciables, con la salvedad de que el empleador pueda demostrar que el trabajador poseía poder para negociar una situación determinada (Arévalo, 2016).

En tal sentido, los derechos laborales pueden originarse ya sea de una norma de carácter dispositivo o una norma de carácter imperativo, el primero hace referencia netamente a que el trabajador tiene la facultad de decidir respecto al derecho laboral discutido, y dicho acto será entendido como disposición; ahora respecto al segundo, el trabajador como titular de un derecho no puede por voluntad propia abandonar un derecho, pues en el caso que lo haga este comportamiento será considerado como una renuncia, pues el acto de disposición está aceptado en la legislación y el de renuncia no (Neves, 2018).



Por ejemplo, la Ley que regula los descansos retribuidos, esta norma reconoce a favor de los trabajadores el periodo de treinta días de vacaciones por el año de servicios brindados, específicamente el artículo 19, el cual en su composición posee un sentido híbrido, pues de los treinta días otorgados al trabajador quince de éstos días deben ser descansados necesariamente y a la vez remunerados (esto constituye la parte imperativa de la norma citada), ahora esta norma permite que los días restantes, es decir, los quince días que sobran puede ser otorgado a favor de su empleador, ello, a cambio de una retribución económica (esto viene a representar la parte dispositiva de la norma legal); en consecuencia, bajo un razonamiento lógico intuimos que si un trabajador acuerda con su empleadora que trabajará durante 18 o 20 días de los treinta días que se le concedieron como vacaciones por el año de servicios, este acto desplegado por el trabajador será considerado como inválido simplemente respecto al excedente de días ya sea tres o cinco días, pues estos están excediendo los quince días, y ello es entendido como una renuncia, ahora respecto a los otros quince días no se presentaría ningún problema pues se encuentran bajo la disposición del trabajador y dicho acto desplegado debe ser considerado como válido (Neves, 2018).

2.2.2.3. Principio de Progresividad de los Derechos Laborales

Este principio de progresividad y no regresividad básicamente incide en la obligación que tienen todos los Estados en avanzar e ir mejorando en la implementación de mejores condiciones a favor de los trabajadores, a través de este principio se busca siempre incrementar y negar toda posibilidad que pretenda desconocer los derechos ya adquiridos, adicional a ello, la regresividad en la doctrina portuguesa, así como en su jurisprudencia a nivel constitucional ha establecido que la prohibición de retroceder tiene fundamento en el supuesto que los derechos laborales una vez conquistados o alcanzados



por el trabajador, gozan de una garantía respaldada a nivel de toda institución y constituyen un derecho subjetivo que ampara al trabajador (Poyanco, 2017).

Por su parte Mancilla (2015) establece que “el principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique” (p.3).

2.3. BASE LEGAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 24029 LEY DEL PROFESORADO Y SU MODIFICATORIA MEDIANTE LA LEY N° 25212.

2.3.1 El Decreto Supremo número cincuenta y uno del año mil novecientos noventa y uno.

Este Decreto Supremo fue emitido en marzo del año mil novecientos noventa y uno, mediante este dispositivo legal se establecieron de forma transitoria algunas normas de carácter reglamentario que básicamente estaban orientadas a establecer las escalas de las remuneraciones que les debía corresponder a los funcionarios públicos, directivos de las entidades públicas, así como a los servidores del estado y los pensionistas, ello en pro de lograr un proceso de homologación adecuado a favor de los servidores del estado peruano (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Poder Ejecutivo, 1991).

Respecto a ésta normativa, los artículos pertinentes tomados en consideración en ésta investigación son los artículos números ocho y diez.

A través del artículo número ocho, se ha establecido qué se debe entender por los distintos tipos de remuneración y los alcances de los mismos, bajo las siguientes definiciones:



La denominada remuneración total permanente, entendida como aquella que es percibida por todos los trabajadores del sector público, llámese profesores del magisterio, profesionales del ámbito de la salud, personal del ejército peruano, directivos de las entidades administrativas, así como los propios funcionarios, y otros, lo cual se percibe de manera continua; a la vez éste tipo de remuneración está conformada por cinco conceptos, la bonificación por refrigerio y movilidad, la remuneración principal, la remuneración transitoria para homologación, la bonificación personal, y finalmente la bonificación familiar (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Poder Ejecutivo, 1991).

Ahora, la remuneración total, es comprendida como aquella que engloba la remuneración total permanente y otros conceptos que son otorgados por una Ley expresa, bajo el fundamento del desempeño de cargos que involucren exigencias adicionales, así como condiciones distintas al trabajo común que se pueda desarrollar (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Poder Ejecutivo, 1991).

Asimismo, el artículo diez ha precisado que lo establecido por el artículo cuarenta y ocho de la Ley número veinticuatro mil veintinueve, modificada por Ley número veinticinco mil doscientos doce, se aplica sobre la denominada remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Poder Ejecutivo, 1991).

2.3.2. Decreto Ley N° 25951

Este Decreto Ley fue emitido el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a través de esta norma legal se otorga a favor de los profesores una bonificación especial, ello, por haber brindado sus servicios en un sector considerado como rural o sector considerado como frontera (Decreto Ley N° 25951, Poder Ejecutivo, 1992)



Para fines de la investigación se ha considerado los siguientes artículos pertinentes:

El artículo número cuatro ha establecido que, a partir del año mil novecientos noventa y tres el personal docente que realice sus labores en un sector rural o una denominada zona de frontera tenía derecho a percibir una bonificación que tenía el carácter no pensionable cuya denominación es conocida como bonificación adicional por el servicio efectivo en zonas rurales y de frontera; asimismo, éste Decreto Ley estableció que debe entenderse como sectores rurales aquellas fijadas exactamente por el INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática) y como zonas de frontera aquellas ubicadas a menos de los cinco metros de distancia de las fronteras de nuestro país (Decreto Ley N° 25951, Poder Ejecutivo, 1992).

Por otro lado, este Decreto Ley, a través de su artículo número cinco ha establecido que la bonificación adicional debe consignarse en una cantidad fija que se otorgará de forma mensual a los docentes que cumplan las condiciones establecidas, dicha cantidad de dinero debe ser materia de cálculo de forma anual por el Ministerio de Economía y Finanzas, ello, en base al veinticinco por ciento de la remuneración total promedio que reciben como honorario los profesores de los sectores denominados como rurales al treinta y uno de diciembre del año anterior (Decreto Ley N° 25951, Poder Ejecutivo, 1992).

Y finalmente a través de la Única Disposición Transitoria de este Decreto Ley se ha fijado que durante el año fiscal mil novecientos noventa y tres, la Bonificación adicional por servicio efectivo en los sectores considerados como rurales y el servicio en las zonas consideradas como frontera será de cuarenta y cinco nuevos soles (Decreto Ley N° 25951, Poder Ejecutivo, 1992).



2.3.3. El Decreto Ley número veinticinco mil novecientos ochenta y uno.

A través de este Decreto Ley que fue emitido a inicios del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, se ha dispuesto que todos los trabajadores del sector público que venían laborando para el estado y que tenían contrato vigente a diciembre del mismo año mil novecientos noventa y dos, y que adicional e ello, la remuneración que percibía el trabajador tenía un descuento a favor del Fondo Nacional de Vivienda, tenían derecho a percibir un incremento en su salario, este incremento correspondía al diez por ciento de la remuneración que percibía y ello debió hacerse efectivo a partir del mes de enero del año mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce (Decreto Ley N° 25981, Poder Ejecutivo, 1992).

En la investigación desarrollada, el artículo pertinente es el número dos, pues establece las condiciones que el trabajador debe cumplir para poder acceder al incremento de su remuneración, estos requisitos son, primero ser un trabajador dependiente y su remuneración debe tener un descuento a favor del FONAVI y como segundo requisito debe contar con un contrato laboral vigente al treinta y uno de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, cumplido estos dos requisitos se debió incrementarse la remuneración de los trabajadores del estado y la suma otorgada a través de éste artículo es el correspondiente a aplicar el diez por ciento, este derecho debió hacer efectivo a partir de enero del año mil novecientos noventa y tres (Decreto Ley N° 25981, Poder Ejecutivo, 1992).

2.3.4. Los Decretos de Urgencia números noventa, setenta y tres, y número once.

El Decreto de Urgencia número noventa fue emitido el once de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, asimismo, el Decreto de Urgencia número setenta y tres, fue emitido treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, y por último el



Decreto de Urgencia número once fue emitido el once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, todos estos Decretos de Urgencia a través de su artículo número dos establecieron el derecho a percibir una bonificación de carácter especial, cuya base de cálculo es el aplicar el dieciséis por ciento sobre los distintos conceptos remunerativos, por ejemplo, la remuneración total permanente establecida en literal a del artículo número ocho del Decreto Supremo número cincuenta y uno del año mil novecientos noventa y uno, así como otros conceptos claramente especificados a través de cada Decreto de Urgencia (Decreto de Urgencia N° 090, Poder Ejecutivo, 1996).

2.3.5. Decreto de Urgencia N° 105-2001

Éste Decreto de Urgencia fue emitido en fecha treinta de agosto del año dos mil uno, mediante este dispositivo legal se fija la denominada remuneración básica para los trabajadores del sector público, llámese profesores, personal de la salud, docentes de nivel universitario, personal administrativo de los centros de salud, entre otros; los artículos pertinentes a citar son los siguientes:

A través de su artículo uno ha establecido que a partir del primero del mes de setiembre del año dos mil uno, la remuneración básica para los trabajadores del sector público tales como los docentes del magisterio sujetos a la Ley del Profesorado, Ley número veinticuatro mil veintinueve, así como también profesionales del sector salud, sujetos a Ley número veintitrés mil quinientos treinta y seis, así como a los trabajadores sujetos a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y otros sectores de la administración, se estableció ésta remuneración básica en el monto fijo de cincuenta soles (Decreto de Urgencia N° 105-2001, Poder Ejecutivo, 2001).

Por otro lado, mediante el artículo dos, este Decreto de Urgencia número ciento cinco, ha estipulado que el incremento consignado a través de su artículo uno, reajusta de



forma automática en la misma cantidad, la denominada remuneración principal consignada en el Decreto Supremo número cincuenta y siete del año mil novecientos ochenta y seis (Decreto de Urgencia N° 105-2001, Poder Ejecutivo , 2001).

2.3.6. Decreto Supremo N° 154-91-EF

Éste Decreto Supremo fue emitido en la casa del gobierno, en Lima, el trece del mes de julio del mil novecientos noventa y uno, básicamente estaba referida a la Transitoria para Homologación, los artículos pertinentes en la presente investigación son los siguientes:

A través del artículo número uno, se ha establecido disposiciones de rango general y a la vez los cronogramas de pago de la denominada bonificación excepcional, así como el reajuste de las retribuciones económicas que percibían los trabajadores en su condición de profesor y aquellos que no lo eran, vale decir personal administrativo de las entidades del sector público, para lo cual se apertura programas presupuestales que formaban parte del pliego denominado Ministerio de Educación, así como las Direcciones Departamentales de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales (Decreto Supremo N° 154, 1991).

Por otro lado, a través de su artículo número tres se ha establecido un incremento de remuneración, ello, al personal comprendido en el artículo número uno citado precedentemente, este incremento se debía hacer efectivo a partir de agosto del año mil novecientos noventa y uno, y las sumas de dinero en base a los cuales debió realizarse, varían de acuerdo al nivel y escala de los trabajadores, y esto prácticamente está dispuesto en los apartados C y D que forman parte del Decreto Supremo (Decreto Supremo N°154, Poder Ejecutivo , 1991).



Anexo D:

Bonificación por Costo de Vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación; y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del primero de agosto del año mil novecientos noventa y uno.

Tabla 1.

Transitoria para homologación para docentes con título

Nivel		Monto en
magisterial	Magisterio con título	soles
V	40 Horas	42.30
	30 Horas	40.35
	24 Horas	37.40
	40 Horas	37.40
IV	30 Horas	36.45
	24 Horas	34.50
	40 Horas	33.20
III	30 Horas	31.75
	24 Horas	30.30
	40 Horas	30.30
II	30 Horas	28.85
	24 Horas	27.40
	40 Horas	27.40
I	30 Horas	25.95
	24 Horas	24.50

Fuente: Elaboración propia



Tabla 2.

Transitoria para homologación para docentes sin título

Clasificación	Magisterio sin título	Monto en soles
A	40 Horas	22.50
	30 Horas	22.25
	24 Horas	22.00
B	40 Horas	22.00
	30 Horas	21.75
	24 Horas	21.50
C	40 Horas	21.50
	30 Horas	21.25
	24 Horas	21.00
D	40 Horas	21.00
	30 Horas	20.75
	24 Horas	20.50
E	40 Horas	20.50
	30 Horas	20.25
	24 Horas	20.00

Fuente: Elaboración propia



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 Enfoque de investigación

La investigación que he desarrollado se sitúa dentro del enfoque cualitativo.

Muñoz (2011) afirma que “son las tesis cuya investigación se fundamenta más en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos (que van de lo particular a lo general) y se utilizan para analizar una realidad social al amparo de un enfoque subjetivo, con el propósito de explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad en estudio, no necesariamente para comprobarla” (p. 22).

Asimismo, este propio autor establece que en su mayoría esta investigación utiliza la recolección de información sin la intención de someterla a un análisis estadístico, por ello, a través de este tipo de investigación, se permite que el encargado de la investigación deje aflorar sus propios puntos de vista, permite que intervengan sus emociones, así como sus experiencias adquiridas durante la vida, y ello se complementa con otros aspectos que no poseen naturaleza cuantificable, en consecuencia, a través de este tipo de investigación se busca entender una realidad problemática con dichos aportes subjetivos obtenidos por el investigador, los cuales también son sometidos a interpretaciones subjetivas por el propio investigador (Muñoz, 2011).

Por otro lado, este enfoque de investigación hace uso de la recolección de información, así como el análisis de la información obtenida, ello con la finalidad de poder precisar de ser el caso las preguntas que se han planteado en la investigación (Hernández, 2014) en el mismo sentido, se afirma que este enfoque de investigación hace uso del acopio de información sin ánimos de someterlo a un análisis estadístico, sino



simplemente para descubrir hechos o en todo caso para mejorar las preguntas de investigación que se han formulado (Pineda, 2017).

En el presente caso, la investigación sigue el enfoque cualitativo, puesto que, se analizó los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la derogada Ley N° 24029, Ley del profesorado, por lo cual, desarrollo los siguientes tópicos: los derechos laborales adquiridos en la vigencia de la derogada Ley N° 24029 y los criterios adoptados por la Corte Suprema de la República, respecto a dichos derechos laborales, es decir, como se ha resuelto cada caso concreto.

3.1.2. Tipo de investigación

En el presente trabajo de investigación se ha utilizado el tipo de investigación documental, pues este tipo de investigación se sustenta primordialmente de la información que versa en cualquier material impreso, y esa información contenida se puede procesar de acuerdo a la finalidad de la investigación, así como también se puede realizar el análisis correspondiente, y por último este material impreso se somete a una interpretación acorde con lo que se estudia (Álvarez, 2002).

3.1.3. El método de investigación

“El método es el medio a través del cual el investigador se relaciona con los participantes para obtener la información necesaria que le permita lograr los objetivos de la investigación” (Pineda, 2017, pág. 85), para esta investigación se ha optado por el método dogmático, pues, “toda investigación jurídica utiliza el método dogmático consistente en la recolección de fuentes documentales que contienen las fuentes formales del Derecho, (...) el investigador jurídico trabaja con libros, tratados, revistas, manuales, publicaciones de internet, etc.” (Torres, 2019, pág. 379).



3.1.4. La técnica de investigación

En la investigación desarrollada se ha optado por la observación documental como técnica de investigación, pues a través de esta técnica, se busca identificar a través de nuestros sentidos como la vista, ciertas propiedades y características de un hecho que se desarrolla en el contexto social, también puede ser entendida como un cúmulo de comportamientos desplegados con la finalidad de percibir, ello, se registra necesariamente mediante una guía o una ficha (Charaja, 2004).

Ahora en el ámbito del Derecho esta técnica tiene como objeto de observación los documentos que están plasmados en leyes, jurisprudencia, doctrina (Pineda, 2017).

Por ende, ésta técnica es pertinente para la recolección de datos de una investigación dogmática por cuanto se van analizar libros, artículos, jurisprudencia plasmados en un documento, asimismo, se ha optado por la técnica de análisis de caso, porque se analizará cómo la Corte Suprema del Perú ha resuelto en determinado caso.

3.1.5. Instrumentos

Los instrumentos que fueron utilizados en la presente investigación son: 1. Fichas bibliográficas, 2. Fichas de resumen y 3. Fichas de análisis de caso.

Las fichas bibliográficas es el instrumento mediante el cual se registra los datos más importantes de un texto, llámese libros, revistas; donde se consigan el título de temas a abordarse, el nombre del autor, la edición del texto que corresponde, el lugar donde se hizo la edición; y consecuentemente, en las fichas bibliográficas se registra una síntesis de la información pertinente que ha de ser utilizada en la investigación.

Asimismo, las fichas de resumen y las fichas de análisis de caso son instrumentos mediante el cual extraemos del texto utilizado para la investigación los datos más



relevantes, ello, conforme a los objetivos que nos hemos trazado en la investigación; ahora las fichas de contenido permiten analizar propiamente el contenido desarrollado ya sea en libros, revistas, jurisprudencia, entre otros.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo de la Investigación Jurídica se analiza los resultados obtenidos referentes a los derechos laborales adquiridos durante la vigencia de la derogada Ley N° 24029 Ley del profesorado, su modificatoria mediante la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90; todo ello, para determinar y analizar cuáles son los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la normativa hecha referencia, y las incidencias generadas actualmente en base a los pronunciamientos de la Corte Suprema de la República, todo ello, en base a los distintos dispositivos legales emitidos por el estado peruano, que a través del tiempo ha generado conflictos en su aplicación e interpretación por las autoridades judiciales y administrativas.

Por ende, en este apartado se presenta los resultados de la investigación de acuerdo a los objetivos de investigación planteados y las preguntas de investigación formuladas en su oportunidad, cuya estructura es primero detallar los conflictos normativos generados en su aplicación, y criterios adoptados por la Corte Suprema.

4.1. LOS CONFLICTOS NORMATIVOS GENERADOS A RAÍZ DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91 PCM.

La Ley N° 24029 Ley del profesorado fue dado en la casa del congreso el 14 de diciembre de 1984, modificada posteriormente con la Ley N° 25212 en fecha 29 de julio de 1990, cuyo reglamento fue aprobado el 19 de julio de 1990 por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Supremo N° 019-90, toda esta normativa hecha referencia regulaba beneficios laborales a favor de los profesores, por ejemplo, establecía que la bonificación especial por preparación de clases se debía otorgar en base al 30% de la remuneración



total que percibían los profesores; asimismo, es preciso mencionar que la asignación por años de servicios regulados por la Ley N° 24029 se otorgaban también en base a la remuneración total integra, al igual que los subsidios por luto y los gastos de sepelio incurridos por la muerte del servidor o de familiar directo.

El problema para el cálculo de los beneficios laborales hechos referencia en el párrafo precedente surge a raíz de la emisión del Decreto Supremo N° 051-91 de fecha 04 de marzo de 1991 que en su artículo 10 precisa que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, es decir, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación según el Decreto Supremo hecho referencia debía calcularse en base a la remuneración total permanente, que según el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91 está conformada por Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y a partir de ello, en las boletas de pago de los profesores se consignaba sumas irrisorias por bonificación especial por preparación de clases y evaluación, asimismo, la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91 se extendió a otros beneficios laborales tales como los subsidios por luto y gastos de sepelio, la asignación por cumplir años de servicios, entre otros beneficios, lo cual en la actualidad ha generado la inmensa deuda social a favor de los profesores que aún se encuentran impagas.

4.2. EL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Nuestra Constitución Política del Perú de 1993 hace referencia específicamente en su artículo 47 que la defensa de los intereses del Estado Peruano está a cargo de los denominados Procurados Públicos, ello, conforme a la normativa vigente, adicional a ello, este artículo hace referencia que el Estado esta exonerado de afrontar pagos o gastos por aranceles judiciales (Constitución Política del Perú, 1993).



Ahora, el 28 de junio del año 2008 se publicó en el diario oficial el peruano el Decreto Legislativo N° 1068, mediante el cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con el objetivo de unificar, fortalecer y modernizar la defensa judicial del Estado, esto a nivel del ámbito Internacional, Nacional, Regional y Local, así como la defensa del Estado en sede militar, judicial, arbitral o las propias causas que se ventilan en el propio Tribunal Constitucional u organismos administrativos; entre otros, y esta defensa de los intereses del Estado están a cargo de los Procuradores Públicos (Decreto Legislativo N° 1068, Poder Ejecutivo, 2008).

Según la normativa hecha referencia precedentemente debemos entender por Defensa Jurídica del Estado, aquel cúmulo de principios, normas, procedimientos utilizados, técnicas a utilizarse y por último instrumentos debidamente estructurados que utilizan los Procuradores Públicos al momento de ejercer la defensa del Estado peruano (Decreto Legislativo N° 1068, Poder Ejecutivo, 2008).

Sin embargo, en la actualidad existe poca investigación que incida en el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y ese desinterés por los juristas, es uno de los factores de que en nuestro país, éste Sistema de Defensa Jurídica del Estado no funcione adecuadamente en ciertos sectores de la Administración Pública, lo cual se torna preocupante, pues al no existir algún sustento teórico que coadyuve en entender cómo debe funcionar este sistema, y a falta de ello, los encargados de gestar o sacar adelante este sistema, en especial los denominados Procuradores Públicos, improvisan con la defensa de los intereses del Estado (Ortiz, 2021).

En tal sentido, los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la derogada Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y otras normativas adicionales que reconocían derechos a favor del personal



docente, ha generado a la fecha actual una deuda social inmensa a favor de los profesores del magisterio, ello, básicamente por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91, y he aquí donde interviene el Sistema de Defensa Jurídica del Estado a través de los Procuradores Públicos quienes de manera activa y con conocimiento de causa deben defender los intereses del Estado peruano, pues son los llamados por Ley; en tal sentido, esta labor que realizan los procuradores públicos no debe ser improvisada y debe elegirse para tal cargo a personas capacitadas que dominen la materia, en esta investigación la defensa de los intereses del estado recae en el Procurador Público de la Dirección Regional de Educación Puno o en su defecto en el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, y las formas como ejercen dicha defensa se detallan más adelante.

4.3. RESULTADOS RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01

Dentro de los derechos laborales adquiridos durante la vigencia de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, se tiene primero los beneficios laborales establecidos por la propia norma citada, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90 ED, entre las cuales encontramos:

4.3.1. Bonificación especial por preparación de clases y por cargo directivo.

Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (1990) establece que: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, así como el personal de educación superior, incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total” (p. 09).



Si bien es cierto esta bonificación especial por preparación de clases y la bonificación por cargo directivo inicialmente no estaba contemplada en el texto originario de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; sin embargo, con la modificatoria a través de la Ley N° 25212 se modificó el artículo 48 y se estableció estas bonificaciones, las cuales debían hacerse efectivas a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, ello, aplicando el treinta por ciento por preparación de clases y el cinco por ciento por cargo directivo, calculados en base a la remuneración total, pero a raíz de la emisión del Decreto Supremo N° 051-91-PCM dicho cálculo se ha realizado en base a la remuneración total permanente; no obstante, ello ya ha sido aclarado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia y ha establecido que el cálculo correcto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación es en base a lo establecido por la norma especial establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sobre el treinta por ciento de la remuneración total.

Casación N° 6871-2013 Lambayeque (2015), en sus fundamentos Octavo y Décimo Tercero ha establecido:

Básicamente en el fundamento octavo, ha precisado que sin bien es cierto a través del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051 del año 1991 se ha establecido que, el beneficio laboral estipulado en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, se debe calcular tomando en referencia la remuneración total permanente; no obstante, debe tenerse en consideración que el Decreto Supremo del año 1991 es una norma de menor jerarquía frente a la Ley del profesorado, en tal sentido no puede incidir ni tratar de modificar dicha norma de carácter especial que regula todo los beneficios laborales a favor de los profesores; por ello, esta bonificación denominada y más conocida como la preparación de clases tiene su origen en una norma de mayor jerarquía que viene a ser la Ley N° 24029, y es un beneficio netamente percibido por los



profesores; en consecuencia, la norma legal aplicable es la establecida en el artículo 48 de la deroga Ley N° 24029, su modificatoria mediante la Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no en base a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051 emitido en el año 1991 (Casación N° 6871-2013-Lambayeque, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2015).

Ahora esta misma casación en su fundamento décimo tercero ha establecido un precedente judicial vinculante, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para los operadores del derecho y las propias entidades administrativas, quienes deberían acatar este criterio, que se sintetiza de la siguiente manera, “para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” (Casación N° 6871-2013-Lambayeque, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2015, págs. 07 - 10).

Asimismo, en la Casación N° 10961-2018 San Martín (2020), de data reciente se ha reiterado que la bonificación especial por preparación de clases se calcula en base al treinta por ciento de la remuneración total, tal como se establece en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no sobre la remuneración total permanente establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello básicamente por el principio de especialidad de la norma, entre los fundamentos principales de esta ejecutoria suprema tenemos:

Casación N° 10961-2018 San Martín (2020), fundamento quinto, numeral 3:
“Aunado a ello, mediante ejecutoria emitida en el expediente N.º 6871-2013-



Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” (pp. 04).

Ahora la casación citada en el párrafo precedente, básicamente en su fundamento décimo cuarto ha establecido en el caso concreto materia de análisis que, la accionante se encuentra dentro de los supuestos para poder percibir la bonificación especial por preparación de clases, pues brindo sus servicios como auxiliar de educación, ello, a partir de su nombramiento ocurrido el 15 de noviembre de 1989, y a partir de mayo de 1990 a la demandante se le ha venido abonando esta bonificación, pero calculada erróneamente en base a la remuneración total permanente; en tal sentido, le asiste el derecho a que se le reintegre esta bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, ello, por el período comprendido desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 (Casación N° 10961-2018-San Martín, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2020).

En síntesis uno de los derechos adquiridos en materia laboral por los profesores que estuvieron amparados por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado es la BONESP (bonificación especial por preparación de clases) y BONDIREC (bonificación por cargo directivo); sin embargo, la Administración Pública nunca reconoció de forma adecuada



este derecho, puesto que en las boletas de pago de los profesores figuran sumas irrisorias calculadas en base a la remuneración total permanente establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual conlleva que en la actualidad estén solicitando vía administrativa el cálculo de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases, lo cual en vía administrativa es amparado, pero para su cumplimiento los trabajadores del sector educación tiene que transitar por un proceso judicial tedioso que implica inversión de tiempo y dinero, siendo ello así, en ciertas ocasiones el Procurador Público de la Dirección Regional de Educación Puno, sin mayores argumentos y con la sola finalidad de dilatar el cumplimiento de las sentencias judiciales apelan éstas resoluciones, y por la recargada carga que soporta la Sala Laboral de Puno, las audiencias de las vistas de la causa se programan con fechas muy posteriores, adicional ello, el justiciable tiene que esperar que la Sala Laboral de Puno emita la Sentencia de Vista para posteriormente solicitar la bajada de autos, y una vez ubicado el expediente en el juzgado de origen, recién el justiciable solicita que se curse oficio a la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia en todos sus extremos.

Sin embargo, ello no acaba ahí, pues los trabajadores del sector educación tiene que realizar el seguimiento correspondiente en la entidad administrativa hasta que pueda ser inscrito en el Ministerio de Economía y Finanzas, y el pago correspondiente se realiza por armadas, ello, de acuerdo al presupuesto asignado para el año fiscal, el trámite descrito precedentemente demora entre 1 año, ello, varía de acuerdo a la insistencia que pueda ejercer el trabajador en la entidad demandada.

Ahora, propiamente la Dirección Regional de Educación Puno, al igual que las Unidades de Gestión Educativa Local de toda la región Puno, respecto al pago de la bonificación especial por preparación de clases ordenados por sentencia judicial, realizan dicho pago simplemente en el extremo de los devengados generados a partir de mayo de



1990 hasta el 25 de noviembre del año 2012; sin embargo, omiten realizar el cálculo de los intereses legales, pese a que ha sido establecido y ordenado en la sentencia judicial el cálculo y pago de los intereses legales, en tal medida, los expedientes judiciales son enviados al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Puno, y el justiciable para poder gozar de estos intereses legales, previamente tiene que solicitar el desarchivamiento del expediente judicial para posteriormente solicitar al juzgado disponga el cumplimiento de la sentencia en todos sus extremos, ello, evidentemente demanda otro gasto de dinero e inversión de tiempo.

4.3.1.1. Bonificación especial por preparación de clases y por cargo directivo a favor de pensionistas del Estado.

En nuestro país coexisten dos regímenes pensionarios administrados por el Estado, esto es, los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, en tal sentido, a favor de los docentes que cesaron bajo el amparo de la derogada Ley N° 24029 Ley del Profesorado y que pertenecían al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se les reconoció como parte de su pensión no solo la bonificación especial por preparación de clases, sino también otras bonificaciones como la bonificación personal, las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99; entre otras, ello a raíz de que este régimen pensionario tiene una base de cálculo o reconocimiento muy distinto al señalado por el Decreto Ley N° 19990, en base a ello, de las boletas de pago de los docentes cesantes bajo este régimen pensionario N° 20530 se visualiza que la Administración Pública ha reconocido a favor de los profesores cesantes esta bonificación especial por preparación de clases establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; en tal sentido, este reconocimiento netamente se basa en la diferencia de los dos regímenes pensionarios mencionados precedentemente, y pese



que el pensionista cesante no realiza tal actividad la Administración Pública reconoció como parte de su pensión este concepto de bonificación especial por preparación de clases, quedando subsistente simplemente la base de cálculo, pues se ha otorgado dicho beneficio en base a la remuneración total permanente.

Asimismo, los pensionistas sujetos a éste Decreto Ley N° 20530 vienen reclamando actualmente vía administrativa y vía judicial que esta bonificación especial por preparación de clases establecida por el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado se incluya de manera continua en las boletas de pago de sus pensiones mensuales, lo cual es procedente, pues actualmente por este concepto vienen percibiendo una suma inferior a los treinta soles, calculados erróneamente en base a la remuneración total permanente.

Respecto a esta bonificación especial por preparación de clases a favor de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, la Corte Suprema de la República a través de la Casación N°6871-2013, en su fundamento décimo cuarto ha establecido como precedente judicial vinculante que, debe reconocerse la bonificación especial por preparación de clases a favor de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 en mérito que ésta bonificación forma parte de la pensión del profesor cesante y simplemente debe corregirse la base de cálculo, adicional a ello, este derecho tiene amparo en el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo 26, en la cual se hace referencia al carácter progresivo de los derechos y la promoción de tales por los gobiernos internos que forman parte de la convención, así como la aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales; en mérito a ello, cuando el pensionista del Decreto Ley N° 20530 requiera o solicite el recalcule de los devengados de la bonificación establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley



del Profesorado, modificado mediante la Ley N° 25212, el operador de justicia no podrá denegar la demanda postulada argumentando la calidad de pensionista del solicitante, puesto que ya se le ha reconocido como parte de la pensión (Casación N° 6871-2013-Lambayeque, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2015).

4.3.2. El subsidio por Luto y los Gastos de Sepelio

El artículo 51 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (1990), establece que: “el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones” (p. 09).

Respecto a este derecho, la Administración Pública a través del tiempo ha ido reconociendo de manera errónea, puesto que para su cálculo ha empleado la denominada remuneración total permanente dispuesta por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello se advierte de la tabla que presento a continuación:

Tabla 3.*Subsidio por luto y gastos de sepelio*

Administrado (a)	Concepto	Resolución Directoral	Monto en soles
Candelaria Pacsi	Subsidio por luto	N° 5739-1997-DREP	
Catacora	y gastos de	de fecha 11/11/1997	S/. 237.97
(en actividad)	sepelio.		
Raynilda Isabel		N° 00746- DUGELA	
Villasante Zamata	Subsidio por luto	(Azángaro)	S/. 252.80
(en actividad)	y gastos de	01/06/2007	
	sepelio.		
	Subsidio por	N° 2342-2016 DUGEL-	
Daniel Huacani	luto y gastos de	SR	
Calsin	sepelio	02/12/2016	S/. 663.96
María	Subsidio por	N° 00218 DUGE-A	
Huahuacandori	luto	(Azángaro)	S/. 132.94
Quispe			

Fuente: Elaboración propia

De la tabla propuesta, se advierte que a través de Resoluciones Directorales y/o Administrativas se ha reconocido a favor de los administrados, sumas de dinero irrisorias calculadas en base a la remuneración total permanente; sin embargo, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que el cálculo debe realizarse en base a la remuneración total y ello es criterio uniforme.

Casación N° 5979-2015 La Libertad (2016), en su fundamento décimo séptimo establece que: “el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia recaída en los expedientes N° 2213-2002-AA/TC, 1249-2003-AA/TC y N° 2273-2004-AA/TC, han establecido como criterio que este colegiado comparte, que el subsidio por gastos de sepelio establecido en el artículo 222 del Decreto Supremo N° 019-90 ED, se calcula sobre la base de las remuneraciones totales que correspondan al mes de fallecimiento, y no sobre la base de la remuneración total permanente, por lo que conforme a las razones



expuestas, no se han incurrido en la infracción normativa denunciada, por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación” (p. 09).

Asimismo, en la Casación N° 2407-2019-Huarua (2021), en sus fundamentos pertinentes ha establecido lo siguiente:

Casación N° 2407-2019-Huarua (2021), fundamento sexto: (...) en tal sentido, “los subsidios por luto y por gastos de sepelio que reclama la demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente”. Criterio que coincide con lo señalado en las Casaciones N° 4459-2014-Piura, N° 10237-2015-Huánuco, N° 13158-2015-Huancavelica, N° 21976-2017-San Martín, entre otros. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029 en concordancia con los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecen que el subsidio por luto por fallecimiento del cónyuge, se debe calcular en base a dos remuneraciones totales o íntegras y no en base a la remuneración total permanente” (p. 03).

Casación N° 2407-2019-Huarua (2021), fundamento séptimo: “en el caso de autos, se aprecia que el demandante es profesor nombrado en actividad de la UGEL Huaura - Huacho a partir del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. Ahora bien, a fojas siete, obra la Resolución Directoral N.º 305 de fecha nueve de febrero de dos mil seis, mediante la cual la entidad demandada resuelve reconocer el subsidio por luto a favor de Oscar Raúl Millones Grados por el fallecimiento de su cónyuge Dula Paula Santos Campos; sin embargo, se advierte del cuerpo de la referida resolución que el monto correspondiente al concepto por el subsidio por luto fue calculado en base a la remuneración total permanente. Por consiguiente, la asignación otorgada a favor del demandante, por dicho concepto, no se ajusta a derecho; correspondiendo que la entidad



demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 24029, en concordancia con los artículos 219 y 222 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, y se calcule dicho beneficio en base a la remuneración total que percibía el actor en la fecha de fallecimiento de su cónyuge” (p. 03).

El tal sentido, lo establecido por el artículo 51 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado constituye un derecho adquirido por los docentes del magisterio y no existe impedimento alguno para que en la actualidad los docentes que hayan estado comprendidos en la vigencia de la citada norma puedan solicitar el reintegro de los subsidios por luto y los gastos de sepelio; sin embargo, el reconocimiento de este derecho no se logra en vía administrativa, teniendo los administrados necesariamente que acudir a la vía judicial, a través del Proceso Contencioso Administrativo, ello con la finalidad de logran que se les reconozca el reintegro del subsidio de luto y los gastos de sepelio.

Ahora, ya en ejecución de sentencia, la administración pública personificada en la Dirección Regional de Educación Puno y las propias UGELs a nivel de la región, vienen cumpliendo solo el extremo de los devengados, más no el pago de los intereses legales, lo cual evidentemente transgrede los derechos laborales de los profesores; no obstante a ello, el cálculo que viene realizando el personal de la administración pública, respecto al reintegro del subsidio por luto y los gastos de sepelio, toman en consideración todos los conceptos que figuran en la boleta de pago del administrado, lo cual en cierta medida es errado, pues la remuneración total no debe entenderse como el total de los conceptos que figuran en la boleta de pago, acoger este criterio sería confundir los términos de remuneración total e ingreso total permanente.



4.3.3. Asignación por años de servicio

Artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (1990), en su segundo párrafo establece que: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones” (p. 09).

Sin embargo, resulta que la Administración Pública ante las solicitudes planteadas por los profesores sujetos a la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 ha venido calculando la asignación por años de servicio en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra, claro ejemplo de ello, es la tabla que presento a continuación.

Tabla 4.*Asignación por años de servicios al estado peruano.*

Nombre y Cargo	Resolución Directoral	Asignación por años de servicios	Monto Otorgado
Dionisio Cuno Cutipa	N° 5939-DREP 31/12/1995	25 años de servicios (02 remuneraciones permanentes) totales	S/. 160.38.
Dionisio Cuno Cutipa	N°1289-DREP 19/02/2001	30 años de servicios (03 remuneraciones permanentes) totales	S/. 240.60
Evarista V. Mamani Choque	Directoral N° 01418-DUGEL-A 06/11/2008.	25 años de servicios (03 remuneraciones permanentes) totales	S/. 208.44
Beatriz E. Turpo Calsina	N° 01214-DUGEL- A 11/09/2008.	25 años de servicios (03 remuneraciones permanentes) totales	S/. 224.52
Judiht Vilcapaza Cari	N° 01229-DUGEL- A 11/09/2008.	20 años de servicios (02 remuneraciones permanentes) totales	S/. 149.68
María S. Huayna Colquehuanca	N° 2017-UGELP 06/11/2008	20 años de servicios (02 remuneraciones permanentes) totales	S/. 149.68

Fuente: Elaboración propia

En tal sentido, de la tabla precedente se advierte que la Administración Pública ha realizado el cálculo de la asignación por años de servicio de manera errada, puesto que no ha tomado en cuenta la remuneración total, no obstante, la Corte Suprema de la República del Perú en la Casación N° 9955-2017 Lima Este de fecha 28 de mayo de 2019, ha establecido que para el cálculo de la asignación de años de servicio contemplado en el artículo 52 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado no se incluye el total de los conceptos que figura en las boletas de pago; pero si la remuneración total.



Decreto Supremo N° 051-91-PCM (1991), en su artículo 8 inciso b ha establecido que “la Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común” (p. 02).

En tal sentido, la Casación N° 9955-2017 Lima Este (2019), ha establecido en su fundamento décimo sétimo que , “se depende de la Sentencia de Vista, que la Sala Superior al disponer el pago de la asignación por los 20 años de servicio, considerando que se realice en mérito a la remuneración integra, “la cual comprende los conceptos contenidos en la boleta de pago de fojas 71”, ésta incluye los conceptos: “+ael 25671 otorgado por la Ley N° 25671; +aeds 081 otorgado por el Decreto Supremo N° 081-93-EF; +du 80 otorgado por el Decreto de Urgencia N° 080-94; +du 090 otorgado por el Decreto de Urgencia N° 090-96; +ds 19 otorgado por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM; +du 073 otorgado por el Decreto de Urgencia N° 073-97; du 011 otorgado por el Decreto de Urgencia N° 011-99; los cuales establecen que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212; en consecuencia, la inclusión por la instancia de mérito de los referidos conceptos no se encuentra con arreglo a derecho, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de Casación por las causales de infracción normativa de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99” (pp. 12-13).

De lo establecido precedentemente por la Corte Suprema, debe entenderse que el cálculo de la asignación por años de servicio debe realizarse en base a la remuneración total; sin embargo, la remuneración total no constituye el total de los conceptos que



figuran en las boletas de pago, excluyéndose algunos conceptos, tal cual lo ha precisado la Corte Suprema, esto es, la exclusión de la Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99.

En tal orden de ideas, la Administración Pública a través de las Direcciones Regionales de Educación así como las Unidades de Gestión Educativa Local, al cumplir los mandatos judiciales mediante el cual se les ordena emitan nueva resolución reconociendo el reintegro de las asignaciones por años de servicios en base a la remuneración total, toman en consideración el total de los conceptos que figura en la boleta de pago del mes en el cual se alcanzó el derecho, siendo dicho calculo errado, pues no todos los conceptos que figuran en la boleta de pago sirven como base para el cálculo de la asignación por años de servicio establecido en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

4.3.4. Remuneración personal

Artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (1990), en su último párrafo establece que: “el profesor percibe una remuneración personal de 2% de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos” (p. 09).

Básicamente, la remuneración personal citada precedente no tenía una base de cálculo, porque normativamente no se había establecido cuánto era la remuneración básica; sin embargo, con la emisión del Decreto de Urgencia N° 105-2001 se ha establecido la Remuneración Básica en el monto de S/. 50.00 Soles, siendo ello así, la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 debió reajustarse en base al nuevo monto de



la remuneración básica, ello, a partir de setiembre de 2001; no obstante, en las boletas de pago de los docentes a partir de setiembre de 2001, se advierte que la remuneración personal no ha sido reajustada, puesto que con la sigla Bon Per., aparecen montos ínfimos de S/. 00.01, 00.02; debiéndose consignado de manera adecuada el monto de S/. 1.00 (un sol), porque realizando una operación matemática el 2% de S/. 50.00 soles es la suma de un sol, y ello, debió haber figurado en las boletas de pago de los docentes a partir de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Respecto a este derecho de la remuneración personal, la Corte Suprema ha desarrollado criterio uniforme, estableciendo que la bonificación personal debe calcularse conforme a la remuneración básica, establecida en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847 (Casación N° 6652-2017-Ancash, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2019).

En la Casación N° 6652-2017-Ancash (2019), citada precedentemente ha establecido a través del fundamento décimo primero y décimo segundo lo siguiente:

Fundamento Décimo Primero, la conclusión arriba por la Corte Suprema en este caso refiere que el artículo 52 de la Ley del profesorado, así como el propio Decreto de Urgencia 105 emitido en el año 2001, poseen jerarquía legal y en mérito a ello, ambas normas citadas precedentemente deben prevalecer respecto a lo establecido por el Decreto Supremo N° 196 emitido en el año 2001, pues esta última norma hecha referencia tiene carácter reglamentario, y nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en el hecho de que toda norma jurídica debe encontrar su sentido de validez en otra norma de jerarquía superior, ello, hasta poder llegar a la Constitución Política; dicha definición respecto a la validez de una norma no solo debe entenderse a la necesidad de contar con una norma de



jerarquía superior, sino a un sentido de armonía entre las normas legales, y el Decreto Supremo no posee tal cosa (Casación N° 6652-2017-Ancash, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2019).

Casación N° 6652-2017-Ancash (2019), fundamento décimo segundo: “teniendo en cuenta el principio de jerarquía de las normas y el principio de aplicación de la norma más favorable, debe señalarse que la bonificación personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029, debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847” (pp. 05-06).

Del fundamento Décimo Primero citado precedentemente se hace referencia al Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el cual prácticamente es el reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, dicho Decreto Supremo ha establecido limitantes respecto al reajuste de algunas bonificaciones como lo detallo a continuación.

Decreto Supremo N° 196-2001-EF (2001), en su artículo 4 ha establecido: “precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847” (p. 01).

Ahora, en el párrafo precedente se hace mención al Decreto Legislativo N° 847 y para mejor entender éste dispositivo legal a través de su artículo 1 estableció que todas las remuneraciones, así como las bonificaciones, pensiones, beneficios de cualquier otra



índole o cualquier otro incentivo económico otorgado a favor de los trabajadores del estado, con excepción de los gobiernos locales, seguirán percibiendo dichos beneficios en los montos que actualmente perciben por parte de la administración pública (Decreto Legislativo N° 847, Poder Ejecutivo, 1996).

4.3.5. La compensación vacacional

Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado (1990), en su artículo 218 establece que: “el profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, y en su segundo párrafo, refiere que este beneficio se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal docente” (p. 35).

La norma descrita precedentemente otorgaba este beneficio a favor de los docentes y pensionistas del magisterio peruano, ello en base a la remuneración básica; sin embargo, este derecho no se hacía efectivo porque no existía norma legal que estableciera el monto de la remuneración básica, siendo ello así, recién con la emisión del Decreto de Urgencia N° 105 producida en el año 2001 se estableció la remuneración básica en el monto fijo de S/. 50.00 Soles, en consecuencia, la administración pública a partir de enero de 2002, debió hacer efectivo este derecho contemplado en el artículo 218 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; sin embargo, dicho beneficio nunca se otorgó a favor de los profesores, pues de la revisión de las boletas de pago de los meses de enero de 2002 hasta enero de 2012, no figura este beneficio. En tal sentido, nada impide para que en la actualidad los profesores puedan reclamar este beneficio adicional por vacaciones, pues existe vasta jurisprudencia uniforme que reconoce este derecho.



Casación N° 6652-2017-Ancash (2019), en su fundamento décimo cuarto básicamente ha establecido que “acorde a los solicitado sobre el reajuste de la compensación por el disfrute del periodo vacacional, la norma es expresa al señalar en su artículo 218 que el profesor posee el derecho a recibir un beneficio por el disfrute de su periodo vacacional, ello, de acuerdo al monto fijo que se ha establecido como remuneración básica a partir de setiembre de 2001, a su vez este beneficio contemplado en el reglamento de la Ley del Profesorado incluía a los profesores cesantes o comúnmente conocidos como pensionistas magisteriales, en tal medida, al demandante le ampara este derecho a percibir la compensación vacacional por su condición de pensionista, por ello, debe estimarse la pretensión postulada, respecto al reajuste solicitado, por el periodo comprendido de setiembre del año 2001, en base a lo establecido por del Decreto de Urgencia 105 emitido en el año 2001” (p. 06).

En tal sentido la jurisprudencia es uniforme en reconocer este derecho de la compensación vacacional, por ello, los profesores que han brindado sus servicios en la vigencia de la derogada Ley N° 24029 y su modificatoria por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED poseen este derecho, el cual debió hacerse efectivo a partir del mes vacacional de enero del año 2002, es decir, los meses de enero de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y en enero del año 2012 en la boleta de pago debió aparecer este concepto de compensación vacacional, sin embargo, se constata de las boletas de pago que nunca se ha reconocido este derecho a favor de los profesores.

4.3.6. Derecho Laboral establecido en el Decreto Ley N° 25951

Básicamente este Decreto Ley estableció que a partir de enero de 1993 los docentes que prestaban servicios en zonas rurales y de frontera percibirían una



bonificación adicional no pensionable, y a través de su única disposición final estableció que para el año de 1993 dicha bonificación estaría establecida en el monto de S/. 45.00 soles.

Decreto Ley N° 25951 (1992), artículo 4: “establézcase a partir de 1993 la bonificación no pensionable denominada Bonificación Adicional por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera, que será percibida por el personal docente que lleve a cabo su labor en las zonas rurales y de frontera” (p. 01).

Esta bonificación adicional por servicio efectivo en zona rural y de frontera se empezó hacer efectivo a partir de enero de 1993, el propio Decreto Ley N° 25951 estableció que para el año fiscal 1993 esta bonificación adicional sería de S/. 45.00 soles, para años posteriores tenía que establecerse otros montos; sin embargo, eso no ocurrió, en tal medida hasta la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (25 de noviembre de 2012) se mantuvo la suma fija de S/. 45.00 soles, pero ocurre que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25951 la Administración Pública abonó por este concepto de Zona Frontera a favor de los profesores sumas irrisorias que oscilan entre S/. 5.00 a 8.00 soles (Decreto Ley N° 25951, Poder Ejecutivo, 1992).

Dicho reconocimiento de la Bonificación por Zona Frontera por parte de la Administración Pública se hizo efectivo hasta el 31 de marzo de 2004, recortándose a partir de abril del mismo año; sin embargo, este reconocimiento de la Bonificación por Zona Frontera de manera irrisoria se hizo efectivo a partir del 01 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 2004, pero los docentes a quienes se ha reconocido este derecho no brindaron sus servicios en una Zona Frontera, no obstante, la Administración Pública les reconoció este derecho pues en sus boletas de pago aparecen con la sigla FRONTER, en mérito a ello, y aplicando el principio de Progresividad y no Regresividad de los Derechos



Laborales no puede desconocerse un derecho que previamente ya fue reconocido por la Administración Pública.

El tal sentido, lo que actualmente se solicita es el reintegro de la bonificación por el servicio brindado en Zona Frontera, porque ya no está en discusión si al administrado le corresponde o no percibir dicha bonificación, pues la propia Administración Pública a reconocido este derecho y ello se advierte de las propias boletas de pago de los administrados, en tal sentido, los juzgados laborales deben estimar los pedidos respecto al reintegro de la bonificación por Zona Frontera, ello corroborando que efectivamente en las boletas de pago figure que se le estuvo pagando dicho concepto por el periodo que soliciten.

Ahora debe tenerse claro que la bonificación por Zona Frontera y la bonificación adicional por servicio efectivo en Zona Rural son dos conceptos distintos, puesto que a algunos docentes les correspondía percibir ambas bonificaciones; sin embargo, la Administración Pública no reconoció estos derechos, y específicamente respecto a la bonificación adicional por servicio efectivo en Zona Rural este debió hacerse efectivo a partir del 01 de enero de 1993 para aquellos docentes que brindaron sus servicios de manera efectiva en Zona Rural; sin embargo, de la revisión de las boletas de pago de los administrados no se constata en ningún rubro monto alguno relacionado con la bonificación adicional por servicio efectivo en Zona Rural; no obstante, a partir de abril del año 2004 en adelante, aparece en las boletas de pago de los administrados dicha bonificación por servicio efectivo en Zona Rural con la sigla **DIFNOPEN** por el monto de S/. 45.00 soles, tal cual ha sido establecido por la única disposición final del Decreto Ley N° 25951, y esto según sea el caso, si el docente siguió brindando sus servicios en Zona Rural, estos 45 soles debieron seguir percibiendo hasta la derogatoria de la Ley N° 24029.



4.3.7. Derecho Laboral establecido en el Decreto Ley N° 25981.

Decreto Ley N° 25981 (1992), estableció que: “aquellos trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda tendrán derecho a percibir un aumento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, y a través de su artículo 2 se estableció las condiciones para su percepción, esto es, ser trabajador dependiente con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y cuya remuneración este afecta al Fondo Nacional de Vivienda, dicho incremento se estableció en el 10% de la parte del haber mensual del mes de enero que esté afecto a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda” (p.1).

La norma descrita en el párrafo precedente estableció que a partir del 01 de enero del año 1993, los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas al FONAVI accederían al incremento del 10%; sin embargo, la Administración Pública nunca reconoció este derecho del incremento remunerativo del 10% a favor de los trabajadores dependientes, para el caso en específico, a favor de los docentes sujetos a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; ello, claramente se advierte de las boletas de pago de diferentes docentes que han sido nombrados antes de la dación del Decreto Ley N° 25981.

Casación N° 16513 - 2016 Cusco (2018), en su fundamento duodécimo estableció que: “de la revisión de la Resolución Directoral N° 475-91-UEDES/P de fecha 31 de diciembre de 1991, de fojas 03, se observa que se resolvió nombrar al demandante a partir de dicha fecha, en el cargo de Artesano I, siendo ascendido mediante Resolución Directoral N° 0316-96-DRSC/P, de fojas 04, a partir del 13 de noviembre de 1996, al cargo de inspector sanitario I, nivel STC, lo cual es corroborado con el informe de escalafón 2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, de fojas 06, donde además se indica



que el actor tiene como fecha de ingreso el 01 de marzo de 1987, pues antes de su nombramiento, laboró en calidad de contratado, contando (a la fecha de expedición del documento en mención), con 25 años, 10 meses y 28 días de servicios prestados al Estado; es decir, que al 31 de diciembre de 1992, tenía la condición de trabajador dependiente y su remuneración estaba afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda, conforme se advierte de las boletas de pago de fojas 05, siendo así, le corresponde el beneficio establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981” (p. 07)..

Casación N° 16513 - 2016 Cusco (2018), fundamento décimo tercero estableció que “en cuanto al pago de los devengados, debemos decir que los mismos deberán abonarse conforme a la normativa vigente y a partir de la fecha en que se ha incumplido con aplicar el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, esto es, a partir del 01 de enero de 1993. De igual forma, respecto al pago de los intereses legales, al constituir una consecuencia del no pago oportuno del incremento remunerativo a la actora, debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil (interés sin capitalizar)” (p. 07).

Casación N° 23696-2017 La Libertad (2020), en sus fundamentos décimo tercero estableció lo siguiente:

Fundamento Décimo Tercero.- En consecuencia, la pretensión de la demandante se encuentra dentro de lo previsto por el Decreto Ley N° 25981 y la única disposición final de la Ley N° 26233, considerando que del mérito del oficio múltiple N° 006-88-ME-USE-CH-APER, a fojas 04, se verifica que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, la demandante se desempeñaba como profesora de aula nombrada y por tanto fue aportante con sus remuneraciones al Fondo Nacional de Vivienda, conforme se aprecia de la boleta de pago de fojas 03 (diciembre 1992 – FONAVI 0.80); consecuentemente le



corresponde percibir el incremento solicitado a partir del 01 de enero de 1993. Conclusión que además guarda sustento con lo establecido al artículo 26 de la Constitución Política del Estado respecto a que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2 carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; 3, Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una Norma (pp. 59-60).

4.3.8. Derecho Laboral establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF

En el año 1986 el estado peruano emitió el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuya finalidad era establecer la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, esta normativa descrita precedentemente definió que es la Transitoria para Homologación, bajo los siguientes términos:

Decreto Supremo N° 057-86-PCM (1986), artículo 7 estableció que: “la Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación” (p. 01).

En tal sentido el Decreto Supremo N° 154-91-EF, estableció los montos que debieron percibir los docentes del magisterio sujetos a la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, es decir, la Transitoria para Homologación, estos montos por incremento del costo de vida, se establecieron en cantidades fijas consignadas en los anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, por ejemplo, un maestro con título ubicado en el V nivel magisterial con 40 horas percibió por este concepto de la Transitoria para Homologación el monto de S/. 42.30; sin embargo, el problema radica en el hecho de que antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, los docentes sujetos a la Ley N°



24029 Ley del profesorado vinieron percibiendo la Transitoria para Homologación en montos menores, por ejemplo, montos que oscilan entre 12 a 14 soles (Decreto Supremo N° 154, Poder Ejecutivo, 1991).

Citando un caso concreto, la profesora Carmen Eugenia Vásquez Laura nombrada interinamente en el año 1984 a través de la Resolución Directoral N° 0515 de fecha 01 de junio de 1984, quien posteriormente mediante Resolución Directoral N° 0360 de DSREP de fecha 18 de marzo de 1992, fue incorporada a la Carrera Pública del Profesorado, bajo la vigencia de la derogada Ley N° 24029; ocurre en este caso, que la profesora antes de la dación del Decreto Supremo N° 154-91-EF venía percibiendo primero el monto de 150.000 intis (ciento cincuenta mil) y posteriormente 13.650 intis; y posteriormente a partir del mes de enero de 1991, con el cambio de la moneda nacional de intis a soles, empezaron a abonarle la Transitoria para Homologación por la suma de S/. 13.65 Soles, ahora, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF (vigente desde el 14 de julio de 1991) empezaron a abonar a favor de la profesora la suma de S/. 20.50 soles, luego le abonaron la suma de S/. 27.40, luego la suma de S/. 30.30, y finalmente la suma de S/. 34.50 soles, dicho pago se le otorgaba según al nivel del docente y las horas de trabajo asignado.

Los montos descritos precedentemente se encontraba fijado en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, sin embargo, lo equivocado o errado que ocurrió al momento de otorgar dichos conceptos, es que, sustituyeron los montos fijados en el anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, al monto que inicialmente venía percibiendo la profesora Carmen Eugenia Vásquez Laura, lo correcto que debió ocurrir es que se debió acumular o sumar el nuevo monto fijado al monto que se venía percibiendo; a manera de ejemplo preciso, en el mes de enero de 1991 bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 057-86 -PCM, se le abonaba a la profesora la suma de S/. 13.65 soles, ahora con la entrada



en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, le empezaron a abonar la suma de S/. 20.50, estando en el primer nivel, lo que debió pasar fue que al monto de S/. 13.65 soles (monto que venía percibiendo antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91 EF) debió sumarse la suma de S/. 20.50 soles (monto establecido en la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91 EF), y así debió incrementarse mientras subía de nivel; en tal sentido, la suma de S/. 13.65 soles nunca se le debió recortar, pues debió quedar inalterable hasta el 25 de noviembre de 2012, por lo que, habiendo dejado de percibir la suma de S/. 13.65 soles, ahora es viable que la profesora Carmen Eugenia Vásquez Laura pueda reclamar este derecho ante las entidades administrativas y judiciales.

Casación N° 3107-2010 (2012), en los fundamentos jurídicos sétimo, octavo, y noveno, precisó lo siguiente:

Fundamento Sétimo.- Que, en ese orden de ideas, el artículo 7, del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; aún desde el punto de vista literal resulta perfectamente entendible que regule los incrementos por costo de vida, que se otorguen en el futuro, como sucede en el caso de autos, en que mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, del catorce de julio de mil novecientos noventa y uno, incremento las remuneraciones de los trabajadores Docentes y No Docentes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, conforme lo prescribe su artículo 3, que precisa el otorgamiento de un incremento de remuneraciones en los niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, de la misma norma, tal como se ha precisado en el considerando tercero (...).

Fundamento Octavo. - Que, en ese sentido éste Supremo Tribunal, considera que el incremento otorgado por el artículo 3, del Decreto Supremo N° 154-91-EF, debe



interpretarse, como aumento en el valor de una variable, siendo ésta el monto que venía percibiendo la actora hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, lo que implica sumar el nuevo monto al que venía percibiendo. Contrario a este término, es el reajuste que implica la reorganización de una estructura económica, lo que denota el reemplazo total de lo que se vino percibiendo, concepto este que fue aplicado por el Colegiado Superior, (...)

Fundamento Noveno. - En ese sentido, es de considerarse que el incremento otorgado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF debe ser adicionado a lo ya percibido por la actora bajo el mismo concepto, es decir, deben sumarse el monto que percibía hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF (S/. 13.68 nuevos soles) con el otorgado a partir de la vigencia del decreto supremo en mención de S/. 34.50 soles; máxime si se tiene en cuenta que dicho incremento fue otorgado para atender la problemática de los Servidores Docentes; y, No docentes del Ministerio de Educación producida en el año mil novecientos noventa y uno.

Asimismo; la Casación N° 26711-2017 La Libertad (2020), estableció en los siguientes fundamentos:

Fundamento décimo primero, los anexos C y D del Decreto Supremo N° 154 emitido en el año 1991, particularmente regulan el otorgamiento de la bonificación por costo de vida para los trabajadores administrativos de los programas presupuestales integrante del pliego Ministerio de Educación; y de también de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de Gobiernos Regionales, esto, a partir del primero de agosto del año 1991, así como para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación, así como las unidades de servicios



educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, estableciendo jerarquizadamente los montos que deberán recibir los mencionados servidores, ello, en función a su grupo ocupacional, categorías o niveles; siendo para el caso de la demandante, en su condición de profesora de aula nombrada a partir del 11 de julio de 1990, mediante el oficio múltiple N° 317-90-DIDELL-USE-SCH-APE, en el monto de S/. 21.25 soles, al ostentar ésta el II nivel magisterial con 30 horas (Casacion N° 26711-2017, Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020).

Asimismo, en el fundamento décimo segundo la Corte Suprema ha considerado que el incremento otorgado por el artículo tres del Decreto Supremo N° 154-91-EF debe ser adicionado a lo ya percibido por la demandante bajo el mismo concepto; es decir, debe sumarse el monto que percibía, por concepto de la bonificación transitoria por homologación otorgada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con lo concedido a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de S/. 21.25 soles, que le corresponde a la accionante; máxime si se tiene en cuenta que dicho incremento fue otorgado para atender la problemática de los servidores docentes y no docentes del Ministerio de Educación producida en el año 1991 (Casacion N° 26711-2017, Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2020).

Como se advierte, en las ejecutorias supremas hechas referencia en los párrafos precedentes, la bonificación Transitoria para Homologación no se ha reconocido de manera adecuada a favor de los docentes del magisterio, puesto que, como ampliamente se ha detallado los montos establecidos en el anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF fueron remplazados a los que anteriormente venían percibiendo los docentes del magisterio; en tal sentido, nada impide para que en la actualidad los docentes que brindaron sus servicios a favor del Estado en la vigencia de la Ley N° 24029 Ley del



Profesorado puedan reclamar los reintegros de la bonificación Transitoria para Homologación.

Pues dicho derecho al reintegro de la bonificación Transitoria para Homologación constituye un derecho adquirido que debe ser reconocido por las instancias administrativas o en su defecto por las instancias judiciales.

4.2.9. Derecho Laboral establecido en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

Los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 establecieron a través de su artículo N° 1 el otorgamiento de una bonificación especial a favor de los docentes de la carrera del Magisterio Nacional y otros sectores de la Administración Pública, esta bonificación según el artículo N° 2 de los Decretos de Urgencia citados precedentemente es equivalente a aplicar el 16% sobre los conceptos remunerativos como la remuneración total permanente establecida en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM.

Los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, debieron reajustarse de manera automática a partir de setiembre de 2001, puesto que, en agosto del año 2001 se emitió el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija en S/. 50.00 Soles la remuneración básica para los docentes de la carrera del Magisterio Nacional y otros sectores de la Administración Pública, ello se hizo efectivo a partir del 01 de setiembre de 2001; asimismo, la remuneración básica según el Decreto Supremo N° 051-91 PCM forma parte de la remuneración total permanente; y en tal sentido, las bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 debieron reajustarse a partir del 01 de setiembre del año 2001 en base al nuevo monto de la remuneración básica otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.



Sin embargo, en las boletas de pago de los docentes del magisterio sujetos a la Ley N° 24029 Ley del profesorado figura que éstos hasta antes de la emisión del Decreto de Urgencia N° 105 emitido en el año 2001 venían percibiendo las bonificaciones especiales de manera normal, como lo reitero y a criterio del tesista estas bonificaciones debieron reajustarse en base al nuevo monto de la remuneración básica; no obstante, esto no fue así porque en las propias boletas de pago de los docente del magisterio figuran los mismos montos que vinieron percibiendo antes de la emisión del Decreto de Urgencia N° 105-2001, es decir, las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 nunca se reajustaron en base a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, dicha omisión en el reajuste de las Bonificaciones especiales forma parte de la inmensa deuda social que actualmente mantiene el estado a favor de los docentes sujetos a la Ley N° 24029 Ley del Profesorado.

Los docentes que estuvieron sujetos a la Ley N° 24029 Ley del Profesorado en la actualidad vienen reclamando este derecho laboral consistente en el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105 emitido en el año 2001, sin embargo, los juzgados laborales y civiles en primera instancia vienen denegando este derecho, declarando infundadas las pretensiones de reajuste de las bonificaciones especiales, los cuales son confirmados por la Sala Laboral de Puno, en tal sentido, es pertinente dar a conocer como ha resuelto la Sala Laboral de Puno en un caso concreto.

Primeramente en el caso concreto desarrollado, en fecha 22 de marzo de 2019, Gregoria Livia Valencia Arce en su condición de profesora cesante a partir del año 1987, bajo la vigencia de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, presenta su demanda Contenciosa Administrativa ante el juzgado civil de Puno, pero previo a ello, en el año



2018 vía administrativa presentó su solicitud ante la Unidad de Gestión Educativa Local de San Román – Juliaca, solicitando el reajuste de la bonificación personal, el pago de la compensación vacacional, el reajuste de las bonificaciones especiales dispuesta por los Decretos de Urgencia números 090, 073 y 011 en base a la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105; pero ocurre que el Tercer Juzgado Civil de Puno, declara infundada la pretensión referente al reajuste de las bonificaciones especiales argumentando básicamente que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105 y por ello, se rigen estrictamente bajo el principio de legalidad presupuestaria y por eso no correspondería el reajuste de las tales bonificaciones especiales.

Ante tales hechos la profesora cesante, interpone su recurso de apelación y la Sala Laboral de Puno emite la Sentencia de Vista N° 020 – 2021 – CA del expediente N° 00516-2019-0-2101-JR-CA-03 (2021), que en sus fundamentos 6.5. y 6.6 establecido lo siguiente:

Fundamento 6.5: En relación a las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 Y 011-99, si bien anteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la República tenía el criterio de que dichas bonificaciones debían ser reajustadas en base a la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001; no obstante, con posterioridad, dicha Corte, vario de criterio a partir de la sentencia emitida en la Casación N° 64-2012 – Cusco, en la que estableció: “Que en relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 Y 011-99, esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, cambia su criterio en relación a otros procesos en los que ha resuelto temas similares, toda vez que en casos anteriores consideró que al venir siendo



percibidos dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este colegiado Supremo determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en este extremo”, la misma que, al haber invocado el artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye doctrina jurisprudencial vinculante, es decir, de observancia obligatoria para esta instancia superior; tanto más que, dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en sucesivas sentencias casatorias, incluso, recientemente, dicha instancia suprema, en la Casación N° 5840 – 2017 Lambayeque de fecha 04 de junio de 2019, ha reiterado la referida doctrina jurisprudencial.

Fundamento 6.6: En tal sentido, siendo que las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, cuyo reajuste pretende el demandante, fueron otorgados con anterioridad a la dación del precitado Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo, en atención al principio de legalidad presupuestaria, no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente; por lo que, se debe desestimar este extremo de la demanda (pp. 10-11).

Por otro lado, los juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia de Cusco respecto al reajuste de las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 en base a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 vienen amparando las pretensiones del reajuste y el pago de los devengados, por ello, es preciso citar el siguiente caso concreto:



En fecha 17 de noviembre del año 2021, la demandante Graciela Josefina Torres Masciotti Vda de Aguilar interpone demanda Contenciosa Administrativa con el propósito de que el Juzgado Laboral del Cusco ampare su pretensión del reintegro de la bonificación especial dispuesta a través de los Decretos de Urgencia números 090, 073 y 011 en base a la remuneración básica de 50 soles dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105 emitido en el año 2001, dentro de los fundamentos de hecho que plantea la demandante refiere que es docente cesante nombrada bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, perteneciente al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en mérito a ello, y al fundamento básico que se sintetiza en el hecho de que cualquier variación de los conceptos remunerativos que forman parte de la denominada remuneración total permanente incide directamente en el cálculo de las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia números 090, 073 y 011, en mérito a ello, se emite sentencia de primera instancia que falla declarando fundado la demanda del reajuste de las bonificaciones especiales en base a la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105 del año 2001.

Sin embargo, la sentencia citada precedentemente es apelada por el Procurador Público, y es por ello, que se emite una sentencia de vista reciente emitida por Segunda Sala Especializada Laboral de Cusco en la cual confirma la pretensión del reajuste de las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, la cual es preciso citar.

Sentencia de Vista S/N – 2022 del expediente N° 02242-2021-0-1001-JR-LA-05 (2022), en sus fundamentos 9.2. y 9.3 estableció lo siguiente:

Fundamento 9.2: “Al respecto, el artículo 2 de los Decretos de Urgencia que amparan la pretensión de la demandante, disponen que:



“La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La remuneración total permanente señalada por el inciso a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)”.

Sin embargo, debe observarse que la remuneración total permanente está compuesta por la: i) remuneración principal (remuneración básica y reunificada), ii) remuneración personal, iii) bonificación familiar, iv) remuneración transitoria para homologación, y v) la bonificación por refrigerio y movilidad.

Es decir, que la variación de la remuneración básica o de cualquiera de los otros conceptos remunerativos que integran la remuneración total permanente incide en la percepción de la bonificación especial del 16%.

Fundamento 9.3: “Entonces, como consecuencia de la estimación de la pretensión de pago de la remuneración básica de S/. 50.00 y estando a que a la parte demandante se le viene pagando la bonificación especial prevista de los DD. UU Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, sin considerar el reajuste de la remuneración básica, que este a su vez incide en la remuneración total permanente, entonces le corresponde el reajuste de la bonificación especial (16%) que pretende, razón por la cual debe confirmarse dicho extremo de la sentencia que deviene en fundada la demanda.

Las sentencias de vista citadas precedentemente son divergentes, ello, en mérito a que la propia Corte Suprema de la República del Perú no tiene un criterio uniforme respecto al reajuste de las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 en base a la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, es preciso citar la jurisprudencia que a lo largo del tiempo ha emitido la Corte Suprema de Justicia.



Casaciones que se han pronunciado en contra del reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99:

Casación N° 335-2010-Cusco (2012), Fundamento Décimo Cuarto: “En relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-Cusco y en otros similares, toda vez que en casos anteriores consideró que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este Colegiado Supremo determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en ese extremo” (p. 10).

Casación N° 6652-2017-Ancash (2019), fundamento Décimo Quinto: “En relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011 -99, debe señalarse que, al haber sido otorgadas con anterioridad a la publicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, cada una de dichas normas estableció su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, por lo tanto, no corresponde modificar su base de cálculo, criterio que mantiene esta Sala Suprema y fue plasmado en sus diferentes resoluciones como en la recaída en las casaciones N° 064-2012-Cusco y N° 4726-2017 Ancash” (p. 07).

A favor:



Casación N° 2018-2015-Arequipa (2016), en esta ejecutoria suprema se analizó el caso de una docente cesante perteneciente al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 y se estableció que sí corresponde el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 en base a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y se ha ordenado que la entidad demandada efectúe nuevo cálculo, así como haga pago de los devengados e intereses legales, cuyo fundamento pertinente es:

Por ejemplo, la casación hecha referencia en el párrafo precedente en su fundamento noveno, ha establecido que, en el trámite del proceso se ha verificado que la actora posee la condición de profesora cesante y viene percibiendo una pensión de jubilación menor a S/. 1,250.00, y ello, se ha precisado en el considerando anterior de esta ejecutoria suprema, por ende, corresponde que los conceptos reclamados, esto es, la bonificación personal, la bonificación diferencial y la remuneración vacacional se calculen teniendo en cuenta la remuneración básica de 50 soles establecida por el Decreto de Urgencia N° 105 del año 2001, ello, por el periodo que estuvo en actividad así como el periodo de cesantía, conforme se estableció en los artículos 1 y 4 del mismo dispositivo legal; por ello, habiéndose reconocido el recálculo de los beneficios mencionados anteriormente, es coherente también que se recalculen la bonificación del 16% que establecen los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, ya que los conceptos reclamados tienen incidencia directa en el cálculo de la bonificación otorgada por los referidos Decretos de Urgencia, por tanto la sentencia de vista incurrió en la infracción normativa denunciada, por lo que el recurso de casación deviene en fundado (Casación N° 2018-2015-Arequipa, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2016).

Casación N° 4650-2017-La Libertad (2019), en sus fundamentos pertinentes ha establecido que sí procede el pago del reintegro de las bonificaciones especiales



establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y 011-99, teniendo en cuenta la remuneración básica de los S/. 50.00 soles establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ello a partir de setiembre del año 2001, a mayor abundamiento cito los fundamentos más trascendentes de esta ejecutoria suprema, fundamentos Décimo Segundo y Décimo Tercero:

Fundamento Décimo Segundo: Del análisis de las citadas normas y que guardan conexidad con la materia controvertida, se puede establecer que mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se reajustó la remuneración básica en S/ 50.00 nuevos soles para los servidores públicos ahí detallados; con la dación de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 196-2001-EF, específicamente el artículo 4 mencionado en el considerado anterior, restringió los alcances de este incremento, al indicar que la remuneración básica fijada en el citado Decreto de Urgencia reajusta únicamente la Remuneración Principal, disponiendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general toda otra retribución que se otorgue en función la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847; contrariándose de esta manera el texto expreso de la ley y el principio de jerarquía de las normas que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de las normas jurídicas (artículos 51 y 138 de la Carta Fundamental).

Fundamento Décimo Tercero: En efecto, si el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, entonces viene a ser una norma de inferior jerarquía en los términos establecidos en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, por lo que, no



puede modificar los alcances previstos en norma de superior jerarquía tales como los artículos 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 que disponen el derecho a la bonificación personal, bonificación especial y el beneficio adicional por vacaciones, las mismas que se computa sobre la remuneración básica, la cual a su vez forma parte de la remuneración total que es base de cálculo de los incrementos otorgados por los Decretos de Urgencia N°. 090-96, 073-97 y 011-99” (pp. 07-08).

4.4. RESULTADOS RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 02

4.4.1. Criterios adoptados por la Corte Suprema

Los Criterios adoptados por la Corte Suprema de la República del Perú a través del tiempo son casi uniformes, pues mediante las casaciones que ha emitido se ha podido dilucidar los conflictos normativos que surgieron a raíz de la emisión del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en vista a ello, uno de los beneficios laborales más reclamados por los profesores que brindaron sus servicios bajo la vigencia de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, es el beneficio establecido en el artículo 48, que textualmente dice: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total”, y en su segundo párrafo establece que “el personal directivo jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, así como el personal docente de educación superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento de su remuneración total.



Este criterio uniforme se mantiene a partir de la emisión de la Casación N° 6871-2013 Lambayeque; en su fundamento décimo tercero, ha establecido precedente judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, materializado en: “para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no sobre la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

En mérito a ello, la Corte Suprema de la República ha mantenido hasta la fecha actual criterio uniforme respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, cuya base de cálculo es la remuneración total o íntegra tal cual lo establece la propia Ley N° 24029 (Ley del profesorado) modificado por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90 ED, ello, se corrobora con el precedente vinculante citado precedentemente y las ejecutorias supremas citadas con anterioridad respecto al cálculo de esta bonificación especial prevista en el artículo 48 de la derogada Ley N° 24029.

Ahora otro criterio uniforme que ha mantenido la Corte Suprema es respecto al cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, esto es, el incremento remunerativo del 10% por haber sido aportante al Fondo Nacional de Vivienda; si bien es cierto en fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N° 26233, que en su artículo 3, deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su única disposición final que: “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento”. Por otro lado, mediante la Ley N° 26504, de fecha 18 de julio de 1995, en su artículo 3, dispuso que: “Deróguese el inciso a del artículo 2 del Decreto Ley N° 22591 y el inciso



b) del artículo 1 de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda”.

En tal orden de ideas, para acceder a este incremento remunerativo del 10% por haber sido aportante al Fondo Nacional de Vivienda se debía cumplir dos requisitos esenciales, ser trabajador dependiente cuya remuneración este afecta a descuento por FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; sin embargo, los docentes en su totalidad pese a cumplir esos dos requisitos la Administración Pública nunca ha cumplido con reconocer tal derecho, es por ello, que a la fecha actual los administrados vienen solicitando el reconocimiento de este derecho a partir de 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012; sin embargo, las Unidades de Gestión Educativa de la región y la propia Dirección Regional de Educación Puno, no resuelven dichos pedidos administrativos, dejando transcurrir el plazo de Ley y obligando a los administrados agotar la vía administrativa para posteriormente acudir a la vía judicial para hacer valer sus derechos, lo cual demanda tiempo y dinero.

En tal sentido, la Corte Suprema de la República, respecto a este incremento remunerativo del 10% ya ha formado criterio jurisprudencial a través de los pronunciamientos uniformes que ha emitido en las Casaciones: 1598-2011 la Libertad, 3815-2013 Arequipa, 6239-2013 Tumbes, 630 7-2013 la Libertad, 9455-2013-Arequipa, entre otras, siendo preciso citar para éste trabajo la Casación N° 16513-2016 Cusco, de fecha 20 de setiembre de 2018 que en su fundamento noveno y otros ha precisado que, lo establecido por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, es de aplicación inmediata y está dirigida en forma concreta a todos los trabajadores que reúnan los dos requisitos establecidos en la norma, esto es: a) ser trabajador dependiente cuya remuneración esté afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y, b) gozar de un contrato de trabajo vigente al treinta y uno de diciembre de 1992; ahora en el fundamento



duodécimo de esta casación se analiza el caso concreto y se determina que el actor tiene fecha de ingreso a su trabajo el 01 de marzo de 1987 pues antes de ocurrido su nombramiento, laboró como contratado, contando (a la fecha de expedición del documento en mención) con 25 años, 10 meses y 28 días de servicios prestados al estado, es decir, que al treinta y uno de diciembre de 1992 tenía la condición de trabajador dependiente y su remuneración estaba afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) conforme se verifica de las boletas de pago que se acompañan a la demanda; siendo así le corresponde el beneficio establecido en el artículo dos del Decreto Ley N° 25981 (Casación N° 16513-2016-Cusco, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2018).

Por otro lado, respecto al derecho laboral establecido en el Decreto Ley N° 25951, esto es, la bonificación adicional por servicio efectivo en zona rural y zona frontera, es preciso reiterar que, este Decreto Ley establece dos bonificaciones especiales, una bonificación por servicio efectivo en zona rural y una bonificación adicional por zona frontera, en tal sentido algunos docentes debieron percibir ambas bonificaciones y en algunos casos solo una bonificación en el monto de S/. 45.00 soles, sin embargo, ello no ocurrió así pues la Administración Pública nunca reconoció este derecho y tal omisión no se le puede atribuir al administrado, recayendo plenamente tal responsabilidad en la Administración Pública.

A mayor detalle, en la ejecutoria suprema N° 15949-2014-Tacna, se ha establecido que la bonificación adicional por el servicio efectivo en una zona rural y en una zona de frontera determinada por el Decreto Ley N° 25951 es otorgada en el monto fijo de cuarenta y cinco soles, y esta se hizo efectivo a partir del año 1993, dado que hasta la fecha su monto no ha sido nuevamente calculado por el Ministerio de Economía y Finanzas para años posteriores conforme lo autoriza el artículo 2 del D.S. N° 0011-93-



(Casación N° 15949-2014-Tacna, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2016).

Asimismo, Bajo el mismo criterio la Corte Suprema ha mantenido su interpretación, en la Casación N° 008919-2016, del 22 de marzo de 2018, Casación N° 014978-2016, del 21 de junio de 2018, Casación N° 08485-2016, del 03 de abril de 2018, Casación N° 009282-2015 del 3 de abril de 2018, de manera uniforme ha establecido que, “la bonificación adicional prevista por el Decreto Ley N° 25951 y reglamentada por el D.S N° 0011-93-ED debe ser abonada en una cantidad fija establecida anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, habiéndose fijado por única vez el monto de cuarenta y cinco soles, para el año de 1993, importe que no ha sido modificado”.

Respecto a las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, si bien es cierto estas bonificaciones se les fueron otorgando a los profesores en la vigencia de la derogada Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante Ley N° 25212, debe tenerse en cuenta que en el año 2001 se emitió el Decreto de Urgencia N° 105, publicado en el diario oficial el peruano el 31 de agosto de 2001, en el cual se estableció que a partir del 1 de setiembre la remuneración básica de los servidores públicos (incluidos los profesores) es de S/. 50.00 soles, en tal sentido, al haberse incrementado la remuneración básica que forma parte de la remuneración principal y ésta a su vez forma parte de la remuneración total permanente, y que la base de cálculo de las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 se realiza sobre el 16% de la remuneración total permanente, éstas bonificaciones especiales debieron reajustarse en automático a raíz de la emisión del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin embargo, ello no ocurrió así,



En fecha 19 de setiembre de 2001 se emite el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2001 que mediante el artículo 4 precisó que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal, estableciendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, el cual dispone que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

Ante lo establecido en el párrafo precedente, para dilucidar las limitaciones que estableció el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la siguiente ejecutoria ha establecido:

Casación N° 6670-2009, en su fundamento décimo establecido que, el artículo 52 de la derogada Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105 emitida en año 2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, pues ésta última norma hecha referencia tiene carácter reglamentario del Decreto de Urgencia 105, en tal sentido, toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así hasta llegar a la Constitución del estado peruano; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo N° 196; ahora, esta esta propia



ejecutoria suprema en su fundamento décimo primero ha establecido que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se emitió para un adecuado manejo de los recursos de la hacienda pública, pues se hizo necesario que las escalas remunerativas, así como las bonificaciones, beneficios y las pensiones del Sector Público, se aprueban en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores, así como pensionistas, esta norma hecha referencia no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118 numeral 19 de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley, por ultimo esta misma casación a través de su fundamento décimo segundo ha establecido que, es de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por ello, en esta jurisprudencia se ha determinado que la remuneración personal dispuesta en el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, es aplicable a los profesores que brindaron sus servicios en la vigencia de la Ley N° 24029, en consecuencia, debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía (Casación N° 6670-2009 - Cusco, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2011).

Los tres fundamentos detallados precedentemente se han establecido como precedente vinculante, por ello, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalece sobre el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria del Decreto de Urgencia N° 105-2001; agregando que, conforme a los artículos 138 y 51 de la



Constitución Política del Estado, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, una norma de menor jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, tal como sucedió con la restricción establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF (Decreto supremo 196-2001, Poder Ejecutivo, 2001).

Sin embargo, en la actualidad no se tiene criterio uniforme respecto al reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en lo Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, pues algunas ejecutorias supremas niegan el reajuste de tales bonificaciones especiales en base a la remuneración principal establecida a través del Decreto de Urgencia N° 105-2001, ello bajo el argumento de la aplicación del principio de legalidad presupuestal, por haber sido emitidos estos Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 con anterioridad al Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Por último, la Corte Suprema de la República del Perú tiene criterio uniforme respecto al reintegro de la asignación por años de servicio, reintegro por el luto y gastos de sepelio, reajuste de la bonificación personal, pago de los devengados de la compensación vacacional, reintegro de la remuneración Transitoria para Homologación, ello, se corrobora ampliamente con las ejecutorias supremas que fueron citados precedentemente, las cuales justifican la percepción de estos beneficios laborales sin importar el tiempo que haya transcurrido.

4.5. LA INCIDENCIA A RAÍZ DE LOS PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA

Como ha sido ampliamente detallado en los puntos precedentes la Corte Suprema de la República del Perú tiene criterio uniforme respecto a ciertos derechos laborales establecidos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y



su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y otras normas emitidas por el gobierno central como el Decreto Ley N° 25981, entre otras, estos beneficios laborales respecto al cual la Corte Suprema ha desarrollado criterio uniforme son: la bonificación especial por preparación de clases, la bonificación personal, la compensación vacacional, la asignación por años de servicio, el subsidio por luto y gastos de sepelio, el incremento remunerativo de 10% del haber mensual por haber sido aportante al Fondo Nacional de Vivienda, la remuneración transitoria para homologación, la bonificación especial por servicio efectivo en zona rural y frontera; sin embargo, la Corte Suprema no tiene criterio uniforme respecto al reajuste de las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, ello, en base a la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Siendo ello así, y tomando en consideración la vasta jurisprudencia existente, en la actualidad los profesores que prestaron servicios al estado peruano en la vigencia de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 y el reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED (cesantes y en actividad), vienen reclamado estos derechos laborales ante las instancias administrativas; sin embargo, no obtienen respuesta favorable, acogiéndose en la mayoría de los casos al silencio administrativo negativo para acudir al órgano jurisdiccional, lo cual demanda gasto de dinero y tiempo.

Una vez agotada la vía administrativa, los justiciables acuden al órgano jurisdiccional para obtener respuesta favorable a sus pretensiones planteadas, las cuales son amparadas por el juzgado; sin embargo, las entidades demandadas, por ejemplo, la Dirección Regional de Educación Puno se apersonan al proceso y plantean recurso de apelación, la cual es concedida por los juzgados con efecto suspensivo, y ello dilata más



el trámite, puesto que la Sala Laboral de Puno por su recargada agenda programa las vistas de la causa en un tiempo prologando.

Ya habiéndose emitido la Sentencia de Vista y puesto a conocimiento de las partes la bajada de autos al juzgado de origen, los justiciables solicitan la ejecución de la sentencia, para ello, los juzgados cursan oficio hacia la entidad demandada con los partes judiciales correspondientes, ordenando el cumplimiento de las sentencias en todos sus extremos; sin embargo, a partir de dicho momento inicia otro suplicio para los trabajadores del sector educación porque la entidad demandada para emitir la resolución que corresponde, hace transitar el oficio remitido por el juzgado por varias oficinas de su dependencia, demorando éste trámite varios meses y hasta superando el año si el trabajador de educación no realiza el seguimiento correspondiente.

Un vez emitido la resolución directoral del cálculo de los devengados generados por el pago no oportuno de los beneficios laborales, se requiere al trabajador de educación presente un escrito al juzgado solicitando el requerimiento de pago; sin embargo, ocurre que por la demora en emitir la resolución directoral de cálculo de devengados e intereses legales, el expediente judicial en el cual se había tramitado la causa se envía al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Puno, en consecuencia, esto obliga a los justiciables solicitar al juzgado el des archivamiento del expediente en el cual se ha tramitado su causa, y ello implica gasto de dinero y pérdida de tiempo; posterior al des archivamiento, recién el justiciable puede solicitar su requerimiento de pago.

Ya con el requerimiento de pago, las entidades demandas recién inician con las gestiones para poder hacer pago de lo ordenado en sentencia, ello implica poder inscribir al beneficiario en el sistema del Ministerio de Economía y Finanzas para que de acuerdo



al presupuesto aprobado se abone a favor de los beneficiarios una cierta cantidad de dinero, puesto que el pago generalmente se realiza por tramos o armadas.

4.6. CONTRIBUCIÓN O APORTE DE LA PRESENTE TESIS A LA REALIDAD JURÍDICO – SOCIAL.

En el ámbito jurídico, a través de la investigación desarrollada el aporte o contribución es que a raíz de haber analizado casaciones que versan sobre los distintos beneficios laborales que les corresponde a los docentes que brindaron sus servicios bajo el amparo de la derogada Ley N° 24029 Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212, se logra establecer con precisión qué derechos laborales han merecido un pronunciamiento uniforme por la Corte Suprema del Perú, es así que se ha llegado a identificar que en la Corte Superior de Justicia de Puno, los juzgados laborales vienen desestimando los reajustes de las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia números 090, 073 y 011, ello, en base a la remuneración básica de 50 soles establecida por el Decreto de Urgencia N° 105 del año 2001; y por el contrario la Corte Superior de Justicia de Cusco a través de los juzgados laborales viene amparando el reajuste de las citadas bonificaciones especiales en base a la remuneración básica de 50 soles.

Ahora la propia Corte Suprema del Perú a través de sus ejecutorias no cuenta con un criterio uniforme, pues en algunas casaciones refieren que si corresponde el reajuste y por otro lado algunas casaciones establecen que no corresponde tal reajuste, ello, bajo el argumento de la aplicación del principio de legalidad presupuestal.

Lo detallado precedentemente se ha desarrollado ampliamente en el reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia números 090, 073 y 011; en tal sentido, el aporte jurídico de la tesis radica en que la Corte Suprema del Perú a partir de la información detallada pueda emitir un precedente vinculante respecto al



reajuste de las citadas bonificaciones especiales, pues no es dable que en un distrito judicial se venga estimando el reajuste de las bonificaciones especiales y en otros distritos judiciales no, pues la Corte Suprema tiene una función la cual es uniformizar la jurisprudencia existente.

Por otro lado, en el ámbito social, la tesis contribuye ampliamente porque existen muchos docentes que desconocen de sus derechos laborales adquiridos en la vigencia de la derogada Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y a través de la tesis se brinda información detallada de los derechos que les corresponde, ello, implica que actualmente puedan plantear su solicitud con pretensiones acumuladas, es decir, en una sola solicitud plantear el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de la asignación de años de servicio, el reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio, el reconocimiento del incremento remunerativo del 10% por haber sido aportante al FONAVI, entre otros, porque generalmente los trabajadores que reclaman estos beneficios son personas adultas mayores, y por su propia edad debería de darse un trato preferente tanto por las entidades administrativas como por el propio Poder Judicial.

4.7. POSICIÓN DEL TESISISTA RESPECTO A LOS DERECHOS LABORALES NO RECONOCIDOS ADECUADAMENTE EN LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY N° 24029.

A través de la investigación se ha determinado que los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado se debieron a la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues los beneficios establecidos en la Ley N° 24029 debieron otorgarse en base a la remuneración total, tal cual lo establecía la propia Ley del Profesorado, entre estos derechos tenemos, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la asignación por los años de servicios brindados al estado peruano, el subsidio por luto y los gastos de sepelio; por



otro lado, la compensación vacacional y la bonificación personal, que debieron calcularse en base a la remuneración básica establecida a través del Decreto de Urgencia N° 105 del año 2001, básicamente estos derechos mencionados debieron calcularse en base a lo establecido por la Ley N° 24029, y los criterios adoptados a través del tiempo por la Corte Suprema del Perú han ratificado lo que la propia norma establecía respecto a los beneficios otorgados a favor de los trabajadores del sector educación.

Sin embargo, la administración pública a través de las Unidades de Gestión Educativa Local o la Propia Dirección Regional de Educación, en ejecución de sentencia calculan los devengados generados, tomando en consideración todos los conceptos que aparecen en la boleta de pago de los docentes, lo cual hasta cierto punto es errado, pues la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 dispone que el cálculo debe realizarse en base a la remuneración total, mas no en base al ingreso total permanente (entendida ésta como el total de los conceptos que aparecen en la boleta de pago), por ello, no forman parte de la remuneración total las bonificaciones especiales otorgadas mediante los Decretos de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99, así como lo establecido en la Ley N° 25671 y el Decreto Supremo N° 081-93-EF, lo referido precedentemente ha sido materia de análisis en al Casación N° 9955-2017 Lima Este del año 2019.

Asimismo, durante la vigencia de la Ley N° 24029 el gobierno de turno emitió otras normativas, tales como el Decreto Ley N° 25981, mediante el cual se dispuso un incremento remunerativo a favor de los trabajadores cuyas remuneraciones estaban afectas a la contribución del FONAVI, respecto a este derecho es procedente que se les reconozca a aquellos trabajadores que cumplieran las dos condiciones establecidas por la citada norma, esto es, ser trabajador dependiente cuya remuneración esté afecta al descuento a FONAVI y tener contrato vigente a diciembre de 1992; en tal sentido, aquellos trabajadores que actualmente en su mayoría son cesantes y que en el año de 1992



hayan cumplido esos dos requisitos tienen derecho a solicitar el reconocimiento de este incremento remunerativo, así como el pago de los devengados generados, ello, hasta la vigencia de la Ley N° 24029, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012.



V. CONCLUSIONES

La Ley N° 24029 (Ley del profesorado), su modificatoria mediante la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90 ED, establecieron que todos los beneficios e incentivos económicos a favor de los profesores se computan en base a la remuneración total; sin embargo, a raíz de la emisión del Decreto Supremo N° 051-91, la Administración Pública ha calculado los beneficios laborales en base a la Remuneración Total Permanente; por ello, la Corte Suprema a la fecha tiene criterio uniforme respecto a los reintegros por años de servicio, reintegros por subsidio de luto y gastos de sepelio, reintegro de la bonificación por preparación de clases, reintegro por servicio efectivo en zona rural y frontera, pago de la compensación vacacional, reajuste de la bonificación personal; sin embargo, no existe criterio uniforme respecto al reajuste de las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, ello en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001; asimismo, respecto a lo establecido por el Decreto Ley N° 25981 (incremento remunerativo por ser aportante a FONAVI) y el Decreto Supremo N° 154-91-EF (T.P.H.), en ambos casos, la Corte Suprema ha emitido pronunciamientos uniformes y ha establecido los requisitos para acceder a dichos beneficios, así como también la correcta aplicación de tales normas; no obstante, pese a ello, la Administración Pública en vía administrativa no reconoce tales derechos, teniendo que recurrir los justiciables a la vía judicial y pese a obtener en tal instancia sentencia favorable, el Procurador Público quien ejerce la defensa del Estado apela las sentencias, dilatando su ejecución; y ya en sede administrativa para su ejecución, la entidad administrativa arguye que por la carga laboral que soportan no pueden dar el trámite que corresponde a las sentencias judiciales, dilatando aún más la ejecución de las sentencias judiciales.



Los derechos laborales adquiridos durante la vigencia de la Ley N° 24029, su modificatoria por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90 ED son: asignación por años de servicio, bonificación especial por preparación de clases, subsidio por luto y gastos de sepelio, bonificación personal, compensación vacacional, compensación económica por servicio efectivo en zona rural y frontera, bonificaciones especiales establecidas por Decretos de Urgencia, incrementos remunerativo por haber sido aportante al Fondo Nacional de Vivienda, y la remuneración Transitoria Para Homologación.

Los criterios adoptados por la Corte Suprema respecto a los derechos laborales adquiridos durante la vigencia de la derogada Ley N° 24029, su modificatoria mediante la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90 ED, son uniformes en reconocer los reintegros por años de servicio, reintegros por subsidio de luto y gastos de sepelio, reajuste y reintegro de la bonificación personal, reconocimiento y pago de los devengados de la compensación vacacional, reintegro del pago por servicio efectivo en zona rural y frontera, reajuste y pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases, reconocimiento y pago de los devengados por haber sido aportante al Fondo Nacional de Vivienda, pago de los devengados de la Transitoria para Homologación; sin embargo, no existe criterio uniforme emitido por la Corte Suprema respecto al reajuste de las bonificaciones especiales establecidas por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, ello, en base a lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (mediante el cual se fijó en 50 soles la remuneración básica).



VI. RECOMENDACIONES

Las Direcciones Regionales de Educación, así como las Unidades de Gestión Educativa Local, a nivel de todo el país, deben implementar políticas que coadyuven en la capacitación del personal en temas referidos a los beneficios sociales otorgados en la vigencia de la derogada Ley N° 24029 (Ley del profesorado), su modificatoria mediante la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90 ED, pues existe vasta jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la República del Perú reconociendo los beneficios laborales como el incremento remunerativo por haber sido aportante al FONAVI, el reintegro de la Transitoria para Homologación, el pago de la compensación vacacional, entre otros beneficios ampliamente establecidos en la presente investigación, ello, con la finalidad de que tales beneficios puedan ser reconocidos en vía administrativa.

En los Juzgados Laborales de la Corte Superior de Justicia de Puno debe proponerse la conformación del POOL de peritos judiciales quienes deben hacerse cargo del cálculo de los devengados de los beneficios laborales reclamados por los docentes que brindaron sus servicios bajo el amparo de la derogada Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90 ED, ello, con la finalidad de cortar la barreras burocráticas establecidas en las entidades administrativas como la Dirección Regional de Educación Puno y las propias Unidades de Gestión Educativa Locales a nivel de toda la región.

Debe profundizarse el estudio de los alcances de la Remuneración total o íntegra, los conceptos que estos incluyen y la diferencia que existe con el término de ingreso total permanente.



VII. REFERENCIAS

Álvarez, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica*. Chile: Danka.

Arévalo, J. (2016). *Tratado de derecho laboral*. Lima: Pacífico editores S.A.C.

Casación N° 10961-2018-San Martín, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

(2020). Obtenido de
https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/2018109615001211_0_193407_unlocked.pdf

Casación N° 15949-2014-Tacna, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

(2016).

Casación N° 16513-2016-Cusco, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

(2018). Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Casaci%C3%B3n-16513-2016-Cusco-Legis.pe_.pdf

Casación N° 2018-2015-Arequipa, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

(2016). Obtenido de
<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

Casación N° 2407-2019-Huaura, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

(2021). Obtenido de <https://actualidadlaboral.com/wp-content/uploads/2022/04/cas-2407-2019-huaura.pdf>

Casacion N° 26711-2017, Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2020).

Casación N° 335-2010-Cusco . (2012). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. *Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*. Cusco.

Casación N° 335-2010-Cusco, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

(2012). Obtenido de



<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/20cba600446ac786a512efb8cd10e972/Resolucion+000335-2010-1396681929918.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=20cba600446ac786a512efb8cd10e972>

Casación N° 4650-2010-La Libertad, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
(2019). Obtenido de

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

Casación N° 5979-2015-La Libertad, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
(2016). Obtenido de

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/11/Legis.pe-Cas.-5979-2015-La-Libertad-C%C3%A1lculo-del-subsidio-por-gastos-de-sepelio.pdf>

Casación N° 6652-2017-Ancash, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
(2019). Obtenido de

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/07/Casacion-6652-2017-Ancash-LP>

Casación N° 6670-2009 - Cusco, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
(2011).

Casación N° 6871-2013-Lambayeque, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
(2015). Obtenido de

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2ae211804ccfeefe807faeb8adeb3b40/Resolucion_6871-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2ae211804ccfeefe807faeb8adeb3b40

Casación N° 9955-2017-Lima Este, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
(2019). Obtenido de



<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2232877/CASACION-N%C2%B0-9955-2017-LIMA-ESTE.pdf>

Charaja, C. (2004). *Investigación Científica*. . Puno: Nuevo Mundo.

Constitución Política del Perú. (1993). Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

Decreto supremo 196-2001, Poder Ejecutivo. (2001). Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/225301-196-2001-ef>

Decreto de Urgencia N° 090, Poder Ejecutivo. (1996). Obtenido de https://remuneraciones.unap.edu.pe/boletas/tributos/pl_obras/du_90_96.htm

Decreto de Urgencia N° 011-99, Poder Ejecutivo. (11 de marzo de 1999). Obtenido de <https://es.scribd.com/document/276057547/DU-011-99>

Decreto de Urgencia N° 073-97, Poder Ejecutivo. (31 de julio de 1997). Obtenido de <https://es.scribd.com/document/254147268/DU-073-97-pdf#>

Decreto de Urgencia N° 105-2001, Poder Ejecutivo . (30 de agosto de 2001). Obtenido de <https://infopublic.bpaprocorp.com/banco-de-leyes/decreto-de-urgencia-105-2001>

Decreto Legislativo N° 1068, Poder Ejecutivo. (28 de Junio de 2008). Obtenido de <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01068.pdf>

Decreto Legislativo N° 847, Poder Ejecutivo. (24 de setiembre de 1996). *Poder Ejecutivo*. Obtenido de <https://infopublic.bpaprocorp.com/banco-de-leyes/decreto-legislativo-847>



Decreto Ley N° 25951, Poder Ejecutivo. (1992). Obtenido de <https://ugelsatipo.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/Decreto-Ley-25951-Bonificacin-por-Zona-Rural-y-Fontera.pdf>

Decreto Ley N° 25981, Poder Ejecutivo. (21 de diciembre de 1992). Obtenido de <https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/25981-dec-21-1992.pdf>

Decreto Supremo N° 154, Poder Ejecutivo. (1991).

Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Ministerio de Economía y Finanzas. (20 de noviembre de 1996). Obtenido de www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/225301-196-2001-ef

Decreto Supremo N°154, Poder Ejecutivo . (1991). Obtenido de https://www.academia.edu/39251834/CARRERA_P%3%9ABLICA_MAGISTERIAL_RECOPILACI%3%93N_DE_NORMAS_LEGALES_8_Otras_leyes_vinculadas_a_la_Carrera_P%3%9ABblica_Magisterial

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Poder Ejecutivo. (4 de marzo de 1991). Obtenido de <http://200.48.60.135/public/archivos/normas/civil/remuneraciones/DS051PCM.pdf>

Decreto Supremo N° 19-90-ED, Poder Ejecutivo. (29 de julio de 1990). *Reglamento de la Ley del Profesorado.* Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118094-19-90-ed>

García, A. (2010). *¿Cómo se está aplicando los principios laborales en el Perú? Un enfoque teórico – jurisprudencial.* Lima: Lima: el Buho E.I.R.L.

Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación - Sexta edición.* México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A. de C.V.



- Ley del profesorado – Ley N° 24029, Congreso de la República. (14 de diciembre de 1984). Obtenido de <http://www.munisurquillo.gob.pe/municipalizacion-educacion/ley-profesorado-24029.pdf>
- Ley N° 25212, Congreso de la República. (20 de mayo de 1990). Obtenido de https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/profesorado/Ley_25212_Prorroga_ley_profesorado
- Mancilla, R. (2015). *El principio de progresividad en el ordenamiento Constitucional Mexicano*. . Obtenido de Revista Mexicana de Derecho Constitucional. : <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n33/n33a4.pdf>
- Muñoz, C. (2011). *Como eleaborar y asesorar una investigación de tesis*. (Segunda edición. ed.). Mexico: Pearson Educación.
- Neves, J. (2018). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial PUCP, Cuarta Edición.
- Ortiz, D. (2021). *La defensa jurídica del Estado, la cenicienta de los juristas*. *Revista Ius Inkarrí, Universidad Ricardo Palma* . Obtenido de <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/4141>
- Pérez, J. (2015). *Análisis de la deuda social que tiene el estado con el magisterio peruano y loretano*. Obtenido de <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/125>
- Pineda, J. (2017). *El Proyecto de Tesis en Derecho: La forma más fácil de hacerlo*. Puno: Altiplano E.I.R.L. .
- Poyanco, R. (2017). *Derechos Sociales y Políticas Públicas. El Principio de Progresividad*. . Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37891.pdf>



Rosas, J. (2015). *El Derecho Laboral en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Primera Edición*. Lima: El Buho E.I.R.L.

Sentencia de Vista N° 020-2021-CA del expediente N° 00516-2019-0-2101-JR-CA-03, Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Puno. (2021). Obtenido de Consulta de expedientes judiciales

Sentencia de Vista S/N del expediente N° 02242-2021-0-1001-JR-LA-03, Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Cusco. (2022). Obtenido de Consulta de expedientes judiciales.

Torres, A. (2019). Métodos de Investigación de la Ciencia o Dogmática Jurídica. . *Actualidad Civil: N° 63*, 357-398.

Villena, J. (2020). ¿Existe “deuda social” por la bonificación por preparación de clases? *Actualidad laboral*, <https://actualidadlaboral.com/wp-content/uploads/2020/08/revista-julio-2020.pdf>.



ANEXOS

ANEXO A

PROYECTO DE LEY

LEY QUE GARANTIZA EL PAGO DE LA DEUDA SOCIAL GENERADA EN BASE AL INCREMENTO REMUNERATIVO DEL 10% DISPUESTO POR EL DECRETO LEY N° 25981.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto garantizar y viabilizar el pago del incremento remunerativo del 10% por haber sido aportante al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), sin necesidad previa de entablar un proceso judicial, basta que el trabajador cumpla con los dos requisitos establecidos en el Decreto Ley en referencia, esto es, ser trabajador dependiente cuya remuneración este afecta al descuento a favor del Fondo Nacional de Vivienda y que haya tenido contrato laboral vigente al 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2.- Personal comprendido dentro de los alcances de la presente Ley.

1.- Trabajadores del sector educación cesantes y en actividad que brindaron sus servicios en la vigencia de la derogada Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante la Ley N° 25212.

2.- Trabajadores dependientes del Sector Salud, personal del Ejército del Perú, personal de la Policía Nacional del Perú, personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

3.- Todo trabajador dependiente que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25981, haya cumplido con los requisitos establecidos en esta norma.

Artículo 3.- Periodo de aplicación



La presente Ley reconoce este incremento remunerativo del 10% por haber sido aportante al Fondo Nacional de Vivienda, a partir del 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha hasta el cual estuvo vigente la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante la Ley N° 25212), ahora, respecto a los otros sectores señalados en el artículo 2 numerales 2 y 3 debe tenerse en consideración la vigencia que regula cada sector, llámese salud, Ejército del Perú, Policía Nacional del Perú, etc.

Artículo 4.- Cumplimiento de la presente Ley

Respecto al personal establecido en el numeral 1 del artículo 2 del presente proyecto Ley, su cumplimiento estará a cargo del Ministerio de Educación, así como los propios Gobiernos Regionales, pues estos son los responsables de garantizar el presupuesto anual; por otro lado, el personal comprendido en los numerales 2 y 3 del artículo 2 su cumplimiento estará a cargo de cada sector competente.

Puno, 21 de diciembre de 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

El Decreto Ley N° 25981 (1992), estableció que: “aquellos trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda tendrán derecho a percibir un aumento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, y a través de su artículo 2 se estableció las condiciones para su percepción, esto es, ser trabajador dependiente con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y cuya remuneración este afecta al Fondo Nacional de Vivienda, dicho incremento se estableció



en el 10% de la parte del haber mensual del mes de enero que esté afecto a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda” (p.1).

La norma descrita en el párrafo precedente estableció que a partir del 01 de enero del año 1993, los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas al FONAVI accederían al incremento del 10%; sin embargo, la Administración Pública nunca reconoció este derecho del incremento remunerativo del 10% a favor de los trabajadores dependientes, esto es, a favor de los docentes sujetos a la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y otros trabajadores, por ejemplo, personal de salud, personal del ejército del Perú, personal de la Policía Nacional del Perú, entre otros. Ello, claramente se advierte de la revisión de las boletas de pago de los trabajadores dependientes del estado que a la fecha del 31 de diciembre de 1992 contaban con contrato vigente y que sus remuneraciones estaban afectas al descuento para el Fondo Nacional de Vivienda.

Ahora esta propuesta legislativa tiene fundamento pues la Corte Suprema del Perú a través de diversas casaciones ya ha formado criterio jurisprudencial, pues tiene criterio uniforme en reconocer este beneficio otorgado por el Decreto Ley N° 25981, en tal sentido, es oportuno citar algunas ejecutorias supremas, tales como:

Casación N° 16513 - 2016 Cusco (2018), en su fundamento duodécimo estableció que: “de la revisión de la Resolución Directoral N° 475-91-UEDES/P de fecha 31 de diciembre de 1991, de fojas 03, se observa que se resolvió nombrar al demandante a partir de dicha fecha, en el cargo de Artesano I, siendo ascendido mediante Resolución Directoral N° 0316-96-DRSC/P, de fojas 04, a partir del 13 de noviembre de 1996, al cargo de inspector sanitario I, nivel STC, lo cual es corroborado con el informe de escalafón 2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, de fojas 06, donde además se indica



que el actor tiene como fecha de ingreso el 01 de marzo de 1987, pues antes de su nombramiento, laboró en calidad de contratado, contando (a la fecha de expedición del documento en mención), con 25 años, 10 meses y 28 días de servicios prestados al Estado; es decir, que al 31 de diciembre de 1992, tenía la condición de trabajador dependiente y su remuneración estaba afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda, conforme se advierte de las boletas de pago de fojas 05, siendo así, le corresponde el beneficio establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981” (p. 07)..

Casación N° 16513 - 2016 Cusco (2018), fundamento décimo tercero estableció que “en cuanto al pago de los devengados, debemos decir que los mismos deberán abonarse conforme a la normativa vigente y a partir de la fecha en que se ha incumplido con aplicar el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, esto es, a partir del 01 de enero de 1993. De igual forma, respecto al pago de los intereses legales, al constituir una consecuencia del no pago oportuno del incremento remunerativo a la actora, debe ordenarse su pago sobre las remuneraciones devengadas, conforme a lo previsto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil (interés sin capitalizar)” (p. 07).

Casación N° 23696-2017 La Libertad (2020), en su fundamento décimo tercero estableció lo siguiente:

Fundamento Décimo Tercero.- En consecuencia, la pretensión de la demandante se encuentra dentro de lo previsto por el Decreto Ley N° 25981 y la única disposición final de la Ley N° 26233, considerando que del mérito del oficio múltiple N° 006-88-ME-USE-CH-APER, a fojas 04, se verifica que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, la demandante se desempeñaba como profesora de aula nombrada y por tanto fue aportante con sus remuneraciones al Fondo Nacional de Vivienda, conforme se aprecia de la boleta de pago de fojas 03 (diciembre 1992 – FONAVI 0.80); consecuentemente le



corresponde percibir el incremento solicitado a partir del 01 de enero de 1993. Conclusión que además guarda sustento con lo establecido al artículo 26 de la Constitución Política del Estado respecto a que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2 carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; 3, Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una Norma (pp. 59-60).

Como se advierte, existe base legal y jurisprudencial que reconoce este derecho laboral establecido en el Decreto Ley N° 25981, y se hace insulso esperar que los trabajadores del Sector Público tengan que afrontar procesos judiciales para el reconocimiento de este derecho.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa si bien es cierto, al aprobarse generará un impacto económico en las Arcas del Estado; sin embargo, ésta podrá ser manejada tal cual se ha hecho actualmente con la deuda social generada por la bonificación especial por preparación de clases en base al 30% de la remuneración total, es decir, su pago puede realizarse por tramos de acuerdo al presupuesto aprobado para el sector correspondiente; ahora esta norma es beneficiosa para todos los trabajadores dependientes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, pues se ahorra tiempo y dinero, puesto que afrontar procesos judiciales demanda invertir dinero y sobre todo tiempo en el seguimiento del proceso.

III. IMPACTO DE LA VINGENCIA DEL PROYECTO DE LEY PLANTEADO

El proyecto de Ley, propone el cumplimiento de lo establecido por el Decreto Ley N° 25981 sin previo trámite judicial, en tal sentido, su vigencia será de manera permanente, y los trabajadores del Sector Público que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma podrán solicitar el reconocimiento en vía administrativa, ello,



implica el cálculo de los devengados generados, así como el pago de los intereses legales,
esta Ley podrá ser derogada solo por otra Ley.

ANEXO B

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	EJES TEMATICOS	INDICADORES	SUB INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la derogada Ley del profesorado N° 24028, y qué incidencias se han generado actualmente en base a los pronunciamientos de la Corte Suprema de la República?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>¿Cuáles son los derechos laborales adquiridos en la vigencia de la derogada Ley N° 24028, Ley del Profesorado y su reglamento?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar cuáles son los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la derogada Ley N° 24028, Ley del profesorado, y las incidencias generadas actualmente en base a los pronunciamientos de la Corte Suprema de la República.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Establecer qué derechos laborales se han adquirido en la vigencia de la derogada Ley N° 24028, Ley del Profesorado y su reglamento.</p>	<p>Los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la derogada Ley N° 24028, Ley del Profesorado y su reglamento.</p>	<p>Los beneficios sociales establecidos en la Ley N° 24028 y su reglamento Decreto Supremo N° 019-90</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Bonificación especial por preparación de clases. - Bonificación Personal. - Asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios. - Subsidio por luto y gastos de sepelio. - Compensación Vacacional. - Compensación por años de servicio. - Decreto Ley N° 25981 - Decretos Urgencia N° 060-96, 073-97 y 011-98. - Decreto de Urgencia N° 105-2001 	<p>ENFOQUE:</p> <p>Cualitativo</p> <p>METODO:</p> <p>Dogmático</p> <p>TIPO:</p> <p>Investigación documental</p> <p>POBLACION:</p> <p>La población constituye el análisis de los beneficios sociales establecidos en la derogada Ley del Profesorado N° 24028 y su reglamento, así también los incrementos remunerativos dispuestos por el gobierno de turno y el análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema.</p> <p>MUESTRA:</p> <p>La muestra está representada por los beneficios sociales como la BONESP, Bonificación Personal, Compensación Vacacional, asignación por años de servicios, etc., e incrementos remunerativos mediante el Decreto Ley N° 25981, Decretos de Urgencia N° 060-96, 073-97, 011-98, 105-2001 y las Casaciones emitidas por la Corte Suprema.</p> <p>TECNICA:</p> <p>documental y análisis de casos.</p> <p>INSTRUMENTOS: Fichas de observación y fichas de análisis de casos.</p>
<p>¿Qué criterios ha establecido la Corte Suprema de la República respecto a los derechos laborales adquiridos en la vigencia de la derogada Ley 24028, Ley del Profesorado y su reglamento?</p>	<p>Establecer qué criterios a través del tiempo ha establecido la Corte Suprema de la República respecto a los derechos laborales adquiridos en la vigencia de la derogada Ley 24028, Ley del Profesorado y su Reglamento.</p>	<p>Criterios adoptados por la Corte Suprema, respecto a los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la derogada Ley N° 24028, Ley del Profesorado y su reglamento.</p>	<p>Casaciones de la Corte Suprema referentes a los beneficios sociales bajo la vigencia de la Ley N° 24028 y los incrementos remunerativos otorgados por los gobiernos de turno.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - BONESP, Bonificación personal, asignación por años de servicio, luto y sepelio, etc. 	



ANEXO C

FICHA DE OBSERVACIÓN

Análisis de los derechos laborales no reconocidos adecuadamente en la vigencia de la derogada Ley N° 24029, su incidencia actual en base a los criterios adoptados por la Corte Suprema.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE ESTUDIO:

.....

II. IDENTIFICACION DEL OBSERVADOR.....

III. INSTRUCCIONES: Deberá llenar los espacios en blanco, extrayendo información relevante.

IV. ITEMS DE OBSERVACION:

1. Documento o normativa observados:

.....
.....
.....

2. Materia:

.....
.....
.....
.....

3. ¿Qué información relevante se extrae del material observado?

.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Qué conclusiones de toman a raíz del material observado?



.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



ANEXO D

FICHA ANÁLISIS DE CASO

CASACIÓN Y/O SENTENCIA DE VISTA N°	
Órgano jurisdiccional:	
Materia:	
Demandante:	
Demandado:	
FECHA:	
Pieza procesal objeto de análisis	Casación y/o Sentencia de Vista
Estado	
RESUMEN:	
ANÁLISIS:	



ANEXO E

FICHA BIBLIOGRÁFICA

ARÉVALO VELA, JAVIER.

Tratado de Derecho Laboral

1era Edición, Perú, Edit. Pacífico Editores S.A.C., 2016

p. 85

Define a los principios del derecho del trabajo como aquellos que poseen contenido de naturaleza de ámbito general, que sirven como fuente de inspiración y a la vez orientan la creación, ayudan en la interpretación de la norma, así como en la aplicación de las mismas.